

93
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

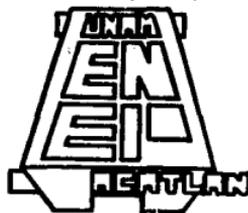
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
UNIDAD ACATLAN DERECHO

LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
JOSE ANTONIO FRAUSTRO ALVA



Santa Cruz Acatlán, Edo. de Méx.
Noviembre de 1992

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO.

	PAG.
INTRODUCCION.	7
I.- ORIGEN Y NATURALEZA DE LA SENTENCIA.	1
I.1.- Breve historia de la sentencia	10
I.2.- Definición de sentencia.	11
I.2.A.- Su naturaleza imperativa.	11
I.3.- Su relación Constitucional.	12
II.- CLASIFICACION DE LA SENTENCIA Y SUS DEFINICIONES. ...	25
II.1.- Sentencia Arbitral.	27
II.2.- Sentencia Condicional.	27
II.3.- Sentencia Constitutiva.	28
II.4.- Sentencia Decisoria.	28
II.5.- Sentencia de Condena.	29
II.6.- Sentencia Definitiva.	29
II.7.- Sentencia de Merito.	32
II.8.- Sentencia Esesistematia.	33
II.9.- Sentencia Dispositiva.	41
II.10.- Sentencia Ejecutoriada.	41
II.11.- Sentencia Firme.	41
II.12.- Sentencia Interdicutoria.	42
II.13.- Sentencia Jurisdiccional.	42
II.14.- Sentencia Mixta.	42
II.15.- Sentencia Restitutiva.	42
II.16.- Sentencia Nuis.	42
II.17.- Sentencia Fondante de Falencia.	42
II.18.- Sentencia que obliga a otorgar contrato.	41
II.19.- Sentencia Resolutoria.	41
III.- EJECUCION DE LA SENTENCIA.	59
III.1.- Naturaleza de la ejecución y Prescripción de la misma.	70
III.2.- Razon de ser de la vía de apremio.	75
III.3.- Su relación Constitucional.	81
III.4.- Jurisprudencia al respecto.	85

IV.- FORMAS DE EXISTENCIA DE LA EJECUCION. 72

IV.1.- Ejecución de sentencias extranjeras - en México.	97
IV.2.- Ejecución de sentencias pronunciadas- por los Tribunales de los Estados.	105
IV.3.- Ejecución por liquidación.	112
IV.4.- Ejecución Psicológica.	121
IV.5.- Ejecución singular, universal o- Concursal.	125
IV.6.- Ejecución sobre la persona.	129
IV.7.- El incidente de Liquidación y Costas.	175
IV.8.- Criterio de la Suprema Corte de - Justicia de la Nación.	145
IV.9.- Referencias.	151

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION.

La elección del tema a estudio obedece a que en el campo de litigio, entre los abogados postulantes, se crean una serie de trabas, que comunmente se les conoce con el nombre de "Chicanas", mismas que solamente van a retrasar el procedimiento, es decir, la concretización del derecho alegado en el juicio, no va a poder realizarse prontamente, en virtud de estas situaciones.

Por ello me interese en el estudio de "La Ejecución de la Sentencia en el Procedimiento Civil Mexicano", puesto que a través de está se ve claramente que el derecho alegado en el juicio no formalizarse, proponiendo una forma de evitar esas "Chicanas", mediante la exhibición de una fianza o caución para seguir litigando.

Así pues, voy a establecer la "Ejecución de la Sentencia en el Procedimiento Civil Mexicano" desde su origen y naturaleza, exponiendo el punto desde su historia, y claro está lo que en teoría se ha manifestado en relación a este tema.

Posteriormente, tocaré de nueva cuenta su naturaleza pero esta en forma imperativa desde nuestra máxima legislación, que es la Constitución y como tiene marcados los parámetros que se deben de seguir para su pronta e inmediata ejecución.

Tocaré el tema de la Sentencia, a partir de su clasificación, ya que existen diversas formas que van de acuerdo con la acción intentada y lo que se ha dicho de cada una a grandes modos.

En el capítulo tercero, expondré el tema cuestionado, desde la naturaleza de la ejecución y su forma de

prescribir, toda vez que como es un derecho su ejecución, también a este le afecta el paso del tiempo con esta figura jurídica, expondré la razón de la vía de apremio, puesto que nuestra legislación establece un procedimiento específico para lograr la concretización del derecho otorgado en la sentencia misma, y por último en este capítulo citaré criterios jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a este tema de la Ejecución de la Sentencia.

En el capítulo cuarto, analizaré las diversas formas de existencia del tema que me he propuesto desarrollar, con es que las diversas ejecuciones de las sentencias se van a concretizar, pues existen Sentencia dictadas en el Extranjero, que protocolo debe seguir para su culminación; la ejecución de la sentencia pronunciada por los diversos Tribunales de los Estados, los requisitos que debe llevar la orden de la ejecución de la sentencia para que otro Estado de cumplimiento a la misma; así como las otras formas de existir de la ejecución.

Por último en mi trabajo, expondré en forma breve las abortaciones que el suscrito considera para que la administración de la Justicia sea pronta y expedita de acuerdo con nuestra Máxima Legislación.

Para concluir, realizaré mis propias conclusiones del tema que he desarrollado.

SUMARIO

LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO.

INTRODUCCION.

I.- ORIGEN Y NATURALEZA DE LA SENTENCIA.

- I.1.- Breve historia de la sentencia.
- I.2.- Definición de sentencia.
- I.2.A.- Su naturaleza imperativa.
- I.3.- Su relación Constitucional.

II.- CLASIFICACION DE LA SENTENCIA Y SUS DEFINICIONES.

- II.1.- Sentencia Arbitral.
- II.2.- Sentencia Condicional.
- II.3.- Sentencia Constitutiva.
- II.4.- Sentencia Decisoria.
- II.5.- Sentencia de Condena.
- II.6.- Sentencia Definitiva.
- II.7.- Sentencia de Mérito.
- II.8.- Sentencia Desestimatoria.
- II.9.- Sentencia Dispositiva.
- II.10.- Sentencia Ejecutoriada.
- II.11.- Sentencia Firme.
- II.12.- Sentencia Interlocutoria.
- II.13.- Sentencia Jurisdiccional.
- II.14.- Sentencia Mixta.
- II.15.- Sentencia Declarativa.
- II.16.- Sentencia Nula.
- II.17.- Sentencia Pendiente de Recurso.
- II.18.- Sentencia que obliga a otorgar contrato.
- II.19.- Sentencia Resolutiva.

III.- EJECUCION DE LA SENTENCIA.

- III.1.- Naturaleza de la ejecución y Prescripción de la misma.
- III.2.- Razón de ser de la vía de apremio.
- III.3.- Su relación Constitucional.
- III.4.- Jurisprudencia al respecto.

IV.- FORMAS DE EXISTENCIA DE LA EJECUCION.

- IV.1.- Ejecución de sentencias extranjeras en México.
- IV.2.- Ejecución de sentencias pronunciadas por los

- Tribunales de los Estados.
- IV.3.- Ejecución por liquidación.
- IV.4.- Ejecución Psicológica.
- IV.5.- Ejecución Singular, Universal o Concursal.
- IV.6.- Ejecución sobre la persona.
- IV.7.- El incidente de Liquidación y Costas.
- IV.8.- Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- IV.9.- Aportaciones.

CONCLUSIONES.

**"LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EN EL
PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO."**

CAPITULO PRIMERO.

ORIGEN Y NATURALEZA DE LA SENTENCIA.

A efecto de establecer los parámetros doctrinales que marcan la ejecución de la sentencia en el Procedimiento Civil Mexicano, es menester elaborar una breve historia de lo que el desarrollo humano ha venido considerando como sentencia; ya que, partiendo de la base que el derecho moderno, surge de los movimientos sociales organizados, a fin de que los objetivos que persigue la sociedad como el Bien Común; La Justicia y la Seguridad Jurídica estén plenamente garantizados.

Una vez que hayamos expuesto en forma breve la historia de la sentencia, comprenderemos mejor, la definición jurídica de sentencia, a efecto de poder establecer su naturaleza y por último en este capítulo, observaremos su relación Constitucional y como viene a ser una culminación del Poder Judicial en México.

1.1.- BREVE HISTORIA DE LA SENTENCIA.

Una vez que las sociedades se organizan para vivir en comunidad, estas deben de guardar su equilibrio entre los poderes que

de la misma sociedad emergen; de tal manera que todos aquellos conflictos entre las personas, la sociedad ha querido que los mismos sean sometidos a arreglos civilizados, dándole potestad a un organismo judicial a efecto de que éste pueda decir y decidir el derecho.

Por tales razones es indispensable observar que el origen de la sentencia, debiera ir intimamente aparejado con el origen de la legislación, y según el Maestro Floris Margadant, "Las legislaciones mas antiguas de las que tenemos fragmentos concretos son sumerias...el primer texto legislativo que a llegado hasta nosotros es el fragmento del CODEX-NAMMU SUMERIO expedido entre 2061 y 2043 A.C. ... un siglo después, cuando Amurabi dicta su famoso Código Babilónico, que se conoce con bastante detalle, se observa a menudo, un retroceso de los derechos sumerios anterior a él, estaba basado en el Principio de la Reparación del Daño." (1)

De la anterior cita podemos observar como el efecto de la legislación al señalar normas que en un momento determinado va a llegar a ser coercible a las personas a efecto de que se sujeten a estos, vemos que para cada sociedad la idea del derecho es distinta, de tal manera que por lo que se refiere a la sanción antigua, parten ya de un principio de la Reparación del Daño, y luego en otra sociedad distinta, parten del principio de la Ley del Talión.

Las afirmaciones anteriormente expuestas, las van a

(1) Floris Margadant, Guillermo: "Panorama de la Historia Universal del Derecho": México, Miguel Angel Porrúa, Librero Editor, Tercera Edición 1968. Págs. 41 y 42.

corroborar el desarrollo de esa concepción de la sanción dictada en una sentencia elaborada por las personas a quienes la misma sociedad reconocían con el poder de Jurisdicción, del cual hablaremos en el momento de citar la naturaleza imperativa de la sentencia.

Sobre el desarrollo de aquellas concepciones sancionatorias, el Maestro Carranca y Trujillo, nos dice al respecto: "En cuanto a Israel su derecho penal esta contenido en el Pentáteuco Mosáico (Siglo XVI A.J.C.), que revela en numerosísimos puntos la influencia babilónica ejemplo: 'El que golpea a su prójimo de modo que le deje en algún defecto o deformidad, sufrirá el mismo mal que haya ocasionado. Recibirá rotura por rotura, pérdida de ojo por ojo, diente por diente y será tratado como el trato al otro.

'Por el contrario, el Talión no se encuentra en el MÁHAVA DHARMA SASTRA, o Leyes de Manú, el Código Indú (Siglo XI A.J.C.) pero si la venganza divina: 'Para ayudar al Rey en sus funciones el Señor produjo desde el principio al genio del castigo, protector de todos los seres, ejecutor de la justicia, hijo suyo y cuya esencia es eternamente divina; el castigo es un Rey lleno de energía; es un administrador hábil, es un cuerdo dispensador de la ley; esta reconocido como la garantía del cumplimiento del deber de las cuatro ordenes. El castigo gobierna al genero humano; El castigo lo protege; El castigo vela mientras todos duermen; El castigo es la Justicia, dicen los Sabios'.

'Tampoco se encuentra el Talión en el ZEND AVESTA Forsa

(Siglo XI A.J.C.); pero sí en las cinco penas Chinas del Emperador Seinu y en el antiguo Egipto, una de cuyas leyes decía: "No mateis si no queréis ser muerto; el que mate será muerto". (2)

Podemos observar como cada una de las legislaciones estipulaba sanciones diversas dependiendo de la ideología y de la religiosidad de la región en donde se oedía aplicase el derecho.

Una de las civilizaciones más prominentes, de la antigüedad, fué sin duda la Griega, la cual tuvo la idea principal de la democracia del Estado, y debido a su conformación montañosa, se dividía en provincias independientes unas de las otras, llamadas Ciudades Estados o "Polis".

Dentro de las principales polis de Grecia, Fuerón sin duda Esparta y Grecia mismas que según el Maestro, Pérez Duran, tenían una organización que administraba la Justicia de la siguiente manera: "En Esparta que era una verdadera República, la autoridad pertenecía a un Senado de veinticuatro ancianos y a la Asamblea General de los Espartanos. Además, había éforos o supervisores, que fiscalizaban la conducta de los Reyes En Atenas no existía la Monarquía, probia de todos los pueblos griegos en la época de la leyenda. El Gobierno estaba desempeñado por nueve arcontes, los cuales se escojían de entre una clase de nobles, ricos terratenientes, llamados EUPATRIDAS. Además, de los arcontes, había un tribunal: el Areópago encaroadado de la administración de la justicia e integrado por ex-arcontes, cuyos

(2) Carranca y Trujillo, Raúl: "Derecho Penal Mexicano"; México, Editorial Porrúa, S.A. Décima Sexta Edición 1968. Pág. 60.

fallos tenían apelación." (3)

La Organización Judicial para los Griegos fué desarrollando diversos conceptos jurídicos que iban a ser traspasados a otra gran civilización como fué la del Imperio Romano: En los tiempos en que surge el Imperio Romano como tal, el Derecho Romano Clásico se empieza a perfeccionar, siendo que existían magistrados romanos llamados Pretores, de tal manera que estas emitían resoluciones que iban a decidir el derecho entre las partes, y a constreñir la voluntad de las personas a efecto de que se sometieran al mismo.

Sobre esta parte del derecho, el maestro Briseño Sierra, nos comenta lo siguiente: "La sentencia ha de buscarse en una argumentación de carácter racional. Sin embargo aún conserva su fórmula arcaica declarando el SACRAMENTUM JUSTUM INJUSTUM, pero en realidad deciden el derecho alegado por las partes."

"El Juez esta obligado a sentenciar, salvo una escapatoria que le deja al texto de Aulio Gelio del Civi Non Licere. Es probable que ello entrañará la necesidad de mayor información o que se permitirá a las partes elegir otro Juez. Fuera de esta posibilidad la sentencia era una obligación estricta, proveniente de la función pública que ejercían los ciudadanos privados." (4)

(3) FÓRIZ Duran, Marino; "Historia General, Historia Antigua y Medieval"; México, Publicaciones Culturales, S. A. Quinta Edición 1969. Págs. 119 y 121.

(4) Briseño Sierra, Humberto; "Derecho Procesal"; México, Cadenas Editor y Distribuidor, Primera Edición 1960, Volumen I. Pág. 94.

Es interesante analizar como se desarrollaban los conceptos legales, a efecto de que las normas encontrarán esa sanción que hace a la norma perfecta, a través claro esta de la sentencia que emitan los jueces anteriormente.

Otra situación que revela la obligatoriedad que menciona el Maestro Briseño Sierra sobre las resoluciones en el Derecho Romano, es sin duda que éste exigía una legitimación en la resolución que imponía al juez parámetros para regular su conducta de autoridad en relación a su función como juzgador en el Derecho Romano. Así está otra situación, obligada al juez en el derecho romano, a ser congruente con las acciones deducidas; sobre estos aspectos, el Maestro Eugéne Fetit nos hace el siguiente comentario: "Cualquiera que fuera la latitud de los poderes del juez, estaban contenidos siempre en ciertos límites: 1.- Debe conformarse a las indicaciones suministradas por la fórmula, pues aunque pareciesen contrarias o inexactas a la equidad, no pueden separarse bajo pena de hacer suyo el proceso; 2.- Debe aplicar con toda fidelidad los principios del derecho; de lo contrario, la sentencia será nula, porque haría suyo el proceso; pudiendo incurrir en penas más severas; 3.- Debe pronunciar la sentencia en un término fijado, y hay que distinguir entre la judicicia legitima y la judicicia imperio continentia. La judicicia legitima eran los procesos organizados según los principios del antiguo derecho civil, es decir en Roma o un límite de una milla alrededor de Roma, entre ciudadanos romanos,... Si, al contrario, uno de los litigantes era peregrino, o si el proceso era enviado delante de los recuperadores, o bien si tenía lugar fuera de límite de una milla alrededor de Roma ...era un judicium imperio

continens ..." (5)

A partir de la legislación romana, misma que a través de las diversas compilaciones de Justiniano, y que una vez que Constantino le da auge a la religión Cristiana, por convenirle políticamente hacerlo, esta religión crea una nueva organización distinta al Cristianismo, llamada Iglesia Católica Apostólica y Romana; la cual dedicada a la contemplación crea un cuerpo de leyes llamado CORPUS JURIS CANNONICO, misma que hace un resumen analítico de todas las legislaciones anteriores, pero para efectos de propiciar una legislación reglamentaria de una Iglesia Católica.

En respuesta a esta codificación de legislación, surge el CORPUS JURIS CIVILIS, que es la consecuencia del derecho canónico, para que la población civil también tuviese en determinado momento una codificación bastante suficiente para que la norma encontrase su perfección a través de la sanción establecida en una sentencia.

1.2.- DEFINICION DE SENTENCIA.

En este inciso, vamos a proporcionar diversos criterios jurídicos de la definición de lo que es Sentencia y como la han manejado los tratadistas de la misma; para así poder formular mi definición; y luego entonces estar en posibilidades de hablar de su

(5) Pell, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano; México Editorial Nacional, Primera Edición 1975. Pág. 430.

naturaleza imperativa en el segundo inciso de este capítulo.

Para el Maestro Chiovenda, la sentencia debe consistir en: "Conceptualmente Sentencia es el pronunciamiento sobre la demanda de fondo, y más exactamente, la resolución del juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de ley deducida en el pleito." (6)

Podemos establecer como a través de ese concepto de Órgano Jurisdiccional que tiene la Jurisdicción, y que analizaremos al hablar de la naturaleza imperativa de la sentencia, esa persona investida de Jurisdicción llamada Juez, va decidir el derecho entre las partes, pronunciando una resolución, en base a los hechos debatidos, y a la demostración de cada una de las acciones a través de las pruebas desahogadas.

El Maestro Gonzalez Bustamante, nos dice que debemos de entender por Sentencia lo siguiente: "Se le llama Sentencia, derivada de un término latino SENTIENDO, porque el tribunal declara lo que siente, según lo que resuelve, en el proceso. En la acepción de ley, Sentencia es la deducción final del proceso que se realiza al concluir la instancia..." (7) A pesar de que la definición del Maestro Bustamante se deriva de las voces que componen la acepción de Sentencia, nos refleja ya un elemento de la misma como la decisión final del proceso, que se realiza al concluir la instancia.

(6) Chiovenda, José: "Principios de Derecho Procesal Civil"; Traducción de José Casala y Santolo, Madrid España, Instituto Editorial Reus 1963, Tomo II, Pág. 200.

(7) González Bustamante, Juan José: "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano"; México, Editorial Porrúa, S.A.; Quinta Edición 1971, Pág. 233.

Otro Maestro que también nos proporciona la idea de lo que por sentencia debemos de entender, es el Maestro Carlos Franco Sodi el cual dice que: "La sentencia es la resolución judicial que contiene la decisión del Órgano Jurisdiccional sobre la relación el derecho penal planteado en el primer proceso y que pone fin a la instancia."(8) Tenemos ya como esa decisión final, va a estar revestida a una decisión del Organo Jurisdiccional, tal vez con mayor técnica, el Maestro Franco Sodi, determina la sentencia ya que presupone un poder jurisdiccional para esa decisión final del proceso.

Otra definición que queremos hacer notar es la del Maestro Rivera Silva, el cual dice que: "La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella el Organo encargado de aplicar el derecho, resuelve sobre cual es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento. Analizando con mayor detenimiento la esencia de la resolución que estudiamos, podemos manifestar que en la sentencia el juez determina el enlace de una condición jurídica, con la consecuencia jurídica. En esta faena sobresalen tres momentos: Uno de conocimientos otro de juicio o calificación y otro de voluntad de decisión."(9)

Es indiscutible que la sentencia debe ir directamente relacionada a la función jurisdiccional que conservaremos cuando hablemos de la sentencia y su relación Constitucional, ya que esta

(8) Franco Sodi, Carlos: "El Procedimiento Penal Mexicano"; México, Editorial Porrúa, S. A.; Tercera Edición 1946. Pág. 205.
(9) Rivera Silva, Manuel: "El Procedimiento Penal"; México, Editorial Porrúa, S. A.; Sexta Edición 1973. Pág. 301.

función jurisdiccional va a resultar conforme al derecho administrativo. una actividad o acto administrativo de naturaleza judicial que por tener poder debiera ser imperativo. por tales razones, debemos hacer notar como lo hace el Maestro Rivera Silva, que la sentencia o la resolución del Juez deberá ir directamente a establecer una situación jurídica concreta, decidiendo claro ésta el derecho entre las partes en conflicto.

En base a las anteriores definiciones es el momento de estructurar nuestra propia definición de sentencia y diremos que la "Sentencia es el acto de autoridad que cumple con la función jurisdiccional en la cual decide el derecho controvertido, debatido o investigado entre las partes, y último acto, establecer legalmente el derecho a la persona que lo tenga, constriñendo por otro lado, la obligación de someterse a éste de manera coercitiva."

I.2.A.- SU NATURALEZA INFERATIVA.

Como veremos en el inciso siguiente, el artículo 47 Constitucional siguiendo la idea de la división del poder, establece un Poder Judicial, con una función de decidir el derecho, que se traduce a llevar la función jurisdiccional.

En esencia todo el derecho responde a la idea de la sociedad que implanta a efecto de que el ser de cada una de las

personas individualizadas, encuentren parámetros establecidos por la misma sociedad, y establezca otro concepto del ser como es el "deber ser".

Por lo anterior, de ese deber ser, resulta imperativo debido a ese pacto social que tiene toda la sociedad, a efecto de sacrificar su voluntad depositándola en una voluntad general que trata de organizar a la misma sociedad y no sólo esa sino que resuelve las controversias que en está misma puede darse.

Respecto de ese concepto de deber el Maestro Luis Recansens nos dice que: "Cuando formulamos la pregunta de cuál sea la esencia del deber jurídico, necesariamente se tiene que buscar la solución dentro del mismo concepto de norma jurídica, dejando a un lado la circunstancia de que los contenidos del deber jurídico puedan concurrir con los contenidos de los deberes morales y sociales y ser semejantes a esto, de otro lado, precindiendo, así mismo, de la cuestión de cual sea la razón por el cual el derecho oblique también moralmente. No se trata, en manera alguna de negar esos problemas, ni de restarles importancia; antes bien, reconozco la sustantividad y alcance de estos temas. Lo único que se hace es distinguirlos y separarlos del que ahora tenemos planteado a saber: el del concepto puro del deber jurídico, como algo que se funda en la norma del derecho y en virtud de ella."

Kelsen ha hecho notar anteriormente que se puede hablar de un deber jurídico concreto como de algo ajeno al precepto jurídico.

como dominante de este, en tanto y porque este es capaz de subjetivación; es decir, es capaz de ser aplicado a un individuo determinado. El precepto objetivo vigente para todos se convierte en un deber jurídico subjetivo de una determinada persona, porque y en tanto ordena que se imponga una sanción al sujeto que se comporta de aquel modo que esta previsto en la norma como condición de dicho acto sancionador; esto es, que se imponga una sanción al que se comporte de una manera contraria a lo preceptuado por la norma. O, diría yo, con otras palabras, que alguien tiene un deber jurídico de comportarse de una manera quiere decir que se haya situado en relación con la norma de tal modo que, sino se conduce de aquella manera, podrá ser objeto de un acto de coacción impositiva de carácter inexorable, o, lo que es lo mismo: La existencia del deber jurídico se determina porque la infracción de la conducta en aquel señalada constituye el supuesto de una sanción jurídica." (10)

Una vez que esa sociedad, como lo dice el Maestro Ricansens ha establecido la norma como una de las maneras de comportamiento de los individuos dentro de la comunidad, será necesario que exista un órgano capaz de hacer coercitivo cada una de estas normas jurídicas, establecidas por el Legislador en abstracto.

En virtud de lo anterior, para que una norma pueda ser perfecta, esta necesita encontrar una sanción y que esta sanción para que sea legítima debe de provenir de un órgano imperativo capaz de imponerla, y será en ese momento en que la normatividad encuentra la

(10)Reconsens Siches, Luis: "Tratado General de Filosofía del Derecho"; México, Editorial Porrúa, S. A.; Sexta Edición 1978. Pág. 242.

coercibilidad que es natural del derecho en general.

De lo anterior surge la naturaleza imperativa de la sentencia, de tal manera que ese atributo que otorga la soberanía al poder judicial, para efectos de que este pueda dirigir los conflictos entre los poderes o individuos que componen la comunidad, este órgano jurisdiccional contiene en si mismo una legislación anterior que se le da vida y facultades para decidir el derecho y hacerlo coercible.

Dicho de otra manera la naturaleza imperativa de la sentencia va a surgir en razón de la voluntad misma de la sociedad, la cual una vez va a aceptar que dicha resolución le constriña su voluntad, por así haberse pactado en la sociedad. esta situación la entenderemos mejor si analizamos a groso modo el contenido de la idea de Rousseau en su Contrato Social, el cual es citado por el Maestro Ignacio Burgoa, de la siguiente manera: "El hombre en un principio vivía en un estado de naturaleza, es decir, que su actividad no estaba limitada por ninguna norma, que desplegaba su libertad sin obstáculo alguno; en una palabra, que disfrutaba una completa felicidad para cuya consecución no operaba la razón, sino el sentimiento de piedad. Con el progreso natural se fueron marcando diferencias entre los individuos antes colocados en una posición de verdadera igualdad, y es entonces cuando suceden divergencias y pugnas entre ellos. Para evitar estos conflictos, los hombres, concertaron un pacto de convivencia, estableciendo de esta manera la sociedad civil, limitándose ellos mismos su propia actividad particular y restringiendo en esta forma sus derechos naturales. Al crearse la sociedad civil, en oposición al

estado de naturaleza se estableció un poder o una autoridad suprema, cuyo titular fué y es la comunidad, capaz de imponerse a los individuos. A éste poder o autoridad se le llama 'La Voluntad General' a la cual se le considera soberana obnitora esto es sin limitación alguna." (11)

Como decíamos y en base a la filosofía expresada por Rousseau, toda esa comunidad tiene un contrato social, esto es un pacto social por el cual se ceden libertades a una autoridad o a ese poder establecido; en el artículo 49 Constitucional, (del cual hablaremos en el inciso siguiente) que va a ejercer una función jurisdiccional, a este efecto de que las normas legisladas encuentren su ejecución y perfección, en el momento en que estas sean infringidas o violadas, buscando claro esta la seguridad jurídica de las personas, a efecto de reparar los daños, y en otro sentido de asegurar un procedimiento legal para determinar y resolver la sanción adecuada a los actos que infraccionan las mismas.

Por tales motivos, una naturaleza intrínseca que le da la razón imperativa a la sentencia es sin duda la jurisdicción; sobre este término el Maestro Atwood nos la define de la siguiente manera: "Es el atributo de la Soberanía: la suprema potestad de administrar justicia. En otros términos, el poder de que se havan investidos los jueces para administrar justicia. Para Rocco, Es la actividad mediante la que el Estado procura directamente la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho, cuando por algún motivo,

(11) Burgos, Ignacio: "Las Garantías Individuales"; México, Editorial Porrúa, S.A.; Novena Edición 1975. Pág. 90.

(inseguridad o insolvencia) no se realice la norma jurídica que los tutela'. El complemento de la jurisdicción es el imperio, es decir, la facultad de mandar y de usar la coacción y coerción, como que sin esta facultad no podría ejercerse la Jurisdicción. Viene del latín **JUS DICERE** o **JURISDICTIONE**."(12)

Es indiscutible que la naturaleza directa por la cual la sentencia tiene imperio, será en razón a la misma jurisdicción o a ese sacrificio de la libertad que Rousseau establecía en su Contrato social, como el sacrificio hacia la voluntad general, con el imperio de hacer coercibles las normas o las reglas de esa misma comunidad social; de ahí que surge la naturaleza imperativa de la sentencia como un acto administrativo por el cual se administra la justicia en función jurisdiccional, y construye obligando a las personas a someterse coercitivamente a lo resuelto en la citada sentencia.

Por último debemos decir que debido a esa naturaleza imperativa en la resolución jurisdiccional, el derecho subjetivo encuentra su eficacia.

1.3.- SU RELACION CONSTITUCIONAL.

Una vez que hemos visto como la sentencia constituye una resolución que decide el conflicto planteado por las partes, que ejercitan sus acciones civiles, debemos observar ahora esta resolución, como aquel efecto coercitivo, del cual, el derecho, es natural, dicho de otra manera, el derecho para que tenga su debida existencia debe de ser ejecutable a través de aquella naturaleza imperativa de la que hablamos en el inciso anterior, siendo que para este inciso, observaremos aquella naturaleza en relación a la Carta Magna, a efecto de establecer su poder coercitivo en forma Constitucional.

Se hace necesario de hablar un poco de como el Estado forma su derecho y establece los sistemas de ejecución del mismo: por tal virtud, los artículos 39, 40 y 41 de nuestra Constitución, establecen ese concepto de soberanía como un poder absoluto de gobierno que tiene la población, y esta población como elemento del Estado, le otorga un mandato a un poder supremo a efecto de que los ordenamientos jurídicos que establezcan la conducta de los hombres en sociedad a efecto de que está pueda desarrollarse, se fijan parámetros para encontrar la ejecución o la coercitibilidad imperativa del derecho mismo.

Este mandato, recae en un poder supremo establecido en nuestra Constitución en el artículo 49 en concreto, mismo que por su

importancia vamos a pasar a transcribir:

DE LA DIVISION DE PODERES.

ARTICULO 49.- El Suoremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, si otorgarán facultades extraordinarias para legislar. (13)

Una vez que esa soberanía es extraída de él Emperador o de el Rey sobre el cual, según el filósofo Montesquieu, en este recaían esos tres poderes, ya que el mismo sobre este sentidocumentaba lo siguiente: "En cada Estado hay tres clases de poderes: El Legislativo. El Poder Ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y El Poder Judicial de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud del primero, el Principe o Jefe del Estado, hace Leyes transitorias o definitivas o deróga las existentes. Pero el segundo hace la paz o la

(13) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Partido Revolucionario Institucional, 1978. Pág. 44.

guerra, envía o recibe Embajadores, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Pero el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre los particulares. se llama a éste último Poder Judicial y al otro Poder Ejecutivo del Estado."(14)

Podemos ya establecer la naturaleza del artículo 4º Constitucional. misma que en el momento en que las ideas de la Independencia, de los Estados Unidos de America, en los que se principia a hablar ya de los derechos naturales del hombre;(15) se empieza a revolucionar la idea mundial respecto de ese concepto de Soberanía o esa situación de gobernar cuyo poder recaía básicamente sobre el monarca, así estas ideas se transportan también a la Revolución Francesa, y se establecen en su artículo 3º que dice que: "El principio de toda Soberanía reside esencialmente en la Nación: Ningún cuerpo o individuo puede ejercer autoridad que no emane de ella expresamente."(16)

A partir de este momento en que empiezan las luchas del pueblo a concretizarse, a través de la historia Francesa (1789) la idea del Estado se transformó, estableciéndose entre las personas una especie de contrato social entre las mismas, a efecto de establecer normas civiles, penales y en general tipos de conducta para que la sociedad pudiera desarrollarse armónicamente.

(14)Moreno, Daniel: "Derecho Constitucional Mexicano"; México,Editorial Pax-México, Décima Edición 1988. Pág. 88.
(15)Cfr. Secco Ellauri, Oscar: "Los Tiempos Modernos y Contemporáneos"; Buenos Aires Argentina, Editorial Kapelusz, S. A; Cuarta Edición 1965. Págs. 146 y 147.
(16)Idem. pág. 106.

Pero ese Contrato Social también tenía que manifestarse en forma de un mandato hacia el gobierno en donde el derecho encontrará su ejecución, de tal manera que sacrificando libertades los ciudadanos, a través de ese contrato, otorgan un mandato a un poder de gobierno, a efecto de que éste órgano de la sociedad, encuentre el derecho su coercibilidad.

Al respecto el Maestro Burgoa señala que Rousseau sustenta la idea social que nos dice que: "El hombre en principio vivía en estado de naturaleza, es decir, que su actividad no estaba limitada por ninguna norma, que despolegaba su libertad sin obstáculo alguno: en una palabra, que disfrutaba de una completa felicidad para cuya consecución, no operaba la razón, sino el sentimiento de piedad. Con el progreso natural, se fueron marcando diferencias entre los individuos antes colocados en una posición de verdadera igualdad, y es entonces cuando suceden divergencias y pugnas entre ellos. Para evitar estos conflictos, los hombres, concertaron un pacto de convivencia, estableciendo de esta manera la Sociedad Civil, limitándose ellos mismos su propia actividad particular y restringiendo de esta forma sus derechos naturales. Al crearse la Sociedad Civil, en oposición al estado de naturaleza, se estableció un poder o una autoridad suprema cuyo titular fue y es la comunidad, capaz de imponerse a los individuos. A este poder o autoridad se le llama voluntad general. (17)

En México, todas estas situaciones quedarán plasmadas en la

(17) Burgoa, Ignacio: Ob. Cit. págs. 89 y 90.

Constitución de 1917, en los artículos 39, 40, 41 y 49 cuando se establece ya la formación de la Sociedad en sí, y con esto la ejecución de las sentencias que los Organos establecidos por la sociedad pudiera hacer efecto de que el derecho encuentre su coercibilidad.

Por lo anterior tenemos un Poder Legislativo en donde se representa a toda la población, y es el conducto, cuando menos en teoría, por el cual la misma sociedad establece las normas que está quiere, para que exista un desarrollo armónico.

Otro Organó es el Ejecutivo, quien tiene la facultad de administrar los recursos naturales del territorio, además de los servicios y bienes de la Nación, y es que va a coadyuvar para que ese derecho encuentre su debida ejecución, una vez que el otro Organó, que es el Judicial quien tiene el poder o la función Jurisdiccional, le ordena al Poder Ejecutivo, que las sentencias o resoluciones legalmente emanadas de éste puedan ser ejecutables por las vías de abremio conducentes.

Así esa Sociedad Civil, enviste de Jurisdicción a ese Organó Judicial, para que guarde la Seguridad Jurídica entre la Sociedad Civil. Al respecto de la terminología de la Jurisdicción, el Maestro Rafael de Pina nos dice que: " Es la potestad para administrar Justicia atribuida a los Jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir."

"La Jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. Ahora bien, de la aplicación de la norma general, al caso concreto puede deducirse, a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el Juez y entonces la actividad jurisdiccional ya no es meramente declarativa sino ejecutiva También. La actividad que los Jueces realizan en el proceso es, por tanto, no solo declarativa sino también ejecutiva de la resolución que se dicte, cuando sea necesario. La tesis que niega a la ejecución procesal naturaleza jurisdiccional no es admisible, a nuestro entender, porque la función del Juez no consiste únicamente en dar la razón al que la tenga, sino que se extiende hacer efectivo el mandato contenido en la sentencia cuando el vencido no la cumple voluntariamente." (19)

De tal manera que la ejecución de la sentencia, no solamente en el Procedimiento Civil Mexicano, sino también en el Penal, y otras resoluciones en materia de derecho, encuentran su conciliabilidad de la que habíamos anteriormente y que la misma Sociedad Civil ha aceptado para que se desarrolle armónicamente.

Pero esta Jurisdicción, por partir de una generalidad del Derecho Administrativo, esto es de una idea que corresponde a la administración del Supremo Poder, a través de la división del mismo, estableciéndose los actos administrativos, no solo de ese Órgano

(18) Pina Vara, Rafael de: "Diccionario de Derecho"; Mexico, Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición 1970. Pág. 215.

Jurisdiccional que nuestra Constitución lo define como Judicial, sino también considerado como acto administrativo, todos y cada uno de los actos en el ejercicio del Poder Supremo a través de los tres poderes, ya sea el Legislativo; Ejecutivo ó el que nos ocupa.

Así la resolución del Juez debe de responder a aquella actividad del Estado que se basa en la concepción del derecho Administrativo, que según el decir del Maestro Gabino Fraga, este deberá presentarse de la siguiente manera: "La actividad del Estado es el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de atribuciones que la legislación positiva le otorga. El otorgamiento de dichas atribuciones obedece a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar las fines Estatales." (17)

Notase como la actividad del Estado la va a realizar en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga; por tales razones si una sentencia en el procedimiento civil, para que proceda ser debidamente ejecutable debe estar rodeada por aquellos principios de legalidad que de origen establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales entre otros, esto es que en base a que como lo afirma el artículo 16 en su parte conducente al decir que: "Nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente, que funde y

motive la causa legal del procedimiento." (20) Este concepto va a reflejar la organización civil, en el otorgamiento del mandato a todo el ejercicio del Poder Supremo, de tal manera que los tres Poderes para que encuentren su legalidad en sus actos, en primer lugar deben de ser Autoridades Competentes; y en segundo lugar deben de fundar y motivar las causas legales de sus procederes.

Si a este principio se le allega el establecido en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional que dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." (21) Estaremos ya en presencia del Principio de Legalidad general para las actuaciones, no solamente de la Autoridad Civil, sino de ese Supremo Poder que se divide para su ejercicio en tres.

Por lo expuesto la sentencia emitida en el Procedimiento Civil, debe responder a toda esa naturaleza que lo es propia, a efecto de que se encuentre su legal ejecución, en el cual se hayan seguido necesariamente las formalidades procesales conducentes, y que cada uno de los actos dentro de este procedimiento formal, deban de estar fundados y con la motivación conducente.

(20) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. Pág. 14.
(21) Idem. Pág. 13

CAPITULO SEGUNDO

CLASIFICACION DE LA SENTENCIA Y SUS DEFINICIONES.

Las sentencias, por su naturaleza, pueden establecer diversas situaciones que resuelvan el litigio o que tratan de resolver las controversias entre las personas civiles, por tales razones, existen sentencias que condenan a hacer y condicionan la conducta de alguna de las partes que haya perdido o no haya demostrado plenamente su derecho, y por otra, tenemos las sentencias declarativas que solo establecen situaciones jurídicas entre las partes; así vamos a ver la clasificación que presentamos en este capítulo de sentencias, estableciendo como exposimos anteriormente por su naturaleza sus definiciones.

II.1.- SENTENCIA ARBITRAL.

Las partes en controversia pueden sujetar su resolución a un juicio entre particulares, esto es, entre arbitros, mismo juicio que puede ser comprometido, para efectos de la resolución de algún contrato o situación específica que haya nacido de un negocio jurídico.

Según los Maestros Rafael de Pina y José Castillo Larranaga el Juicio Arbitral debe de ser: "Tiene como base el compromiso o cláusula compromisoria. Castan, lo ha definido como el contrato por el que dos o más personas difieren las cuestiones que tienen pendientes acerca de sus respectivos derechos al Juicio Especial de Arbitros ó amigables componedores."

"Según este Autor, el compromiso tiene de común como la trascendencia la finalidad de resolver estados de derecho controvertidos, pero se separa de ella por el procedimiento, pues el de la transacción esta constituido por las reciprocas concesiones de las partes, y el del compromiso por un juicio sometido a normas procesales. También se da este nombre al documento en que consta el contrato de referencia." (22)

Este tipo de procedimiento, que es utilizado con mayor frecuencia en el Derecho Internacional tiene la naturaleza de que ese poder jurisdiccional va a recaer en otra persona privada, sabedora del derecho, va a ser elegida por las partes a efecto de que ésta pueda resolver sus controversias en un procedimiento fuera del que se lleva ante el Poder Judicial.

En nuestra legislación positiva mexicana, en el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles se establece que:

(22) Pina Vara, Rafael de y Castillo Larranaga, José: "Derecho Procesal Civil"; México, Editorial Porrúa, S. A. Décima Octava Edición, 1988. Pág. 498.

"ART. 609.- Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral." (23)

Ahora bien no solamente se les otorga el derecho subjetivo a las partes para resolver sus diferencias mediante este procedimiento, sino también el Código de Procedimientos Civiles, establece reglas en el procedimiento, a efecto de que sean respetadas por los Arbitros.

Así estos Arbitros ejercerán la función jurisdiccional, delegada al Poder Judicial, conforme a las ideas expuestas y a la naturaleza misma del Juicio Arbitral, que se ven reflejadas en los artículos 10 y 20 fracción VI de la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, al decir el artículo indicado en primer término que:

"Art. 10.- Corresponde a los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero; lo mismo que en los asuntos del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieren jurisdicción.- Y el segundo

(23) Nuevo código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; México, Castillo Ruiz Editores, S. A. Tercera Edición, 1969. Pág. 104.

dice que- ART. 2o.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejercerá...VI.- Por los Árbitros..." (24)

Es indudable como la sociedad ha establecido una manera diferente, a efecto de lograr una pronta y expedita administración de justicia.

Ahora bien, a la resolución que toma el Arbitro o los Arbitros en el procedimiento arbitral, por no venir de aquella figura investida del fuero jurisdiccional, se le denominará como el Laudo, el cual tiene los mismos efectos que una sentencia debidamente declarada en el procedimiento civil ordinario. Aunque para su ejecución, se deberá recurrir directamente al órgano jurisdiccional para que esa coercibilidad lleque a tener los principios de legalidad de los que hablamos en el punto I.3.- de este trabajo.

Sirven para apoyar el anterior razonamiento, el siguiente artículo que establece la forma de hacer ejecutable el laudo que nos ocupa, al decir que:

"Art. 632.- Los Árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que, en ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia. Para la ejecución de autos y decretos, se

(24) Ibidem, págs. 283 y 284.

acudirá también al juez de primera instancia. Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá éstos al Tribunal Superior, sujetándose, en todos sus procedimientos, a lo dispuesto para los juicios comunes." (25)

En base al artículo anteriormente citado, será en el momento en que el laudo va a encontrar su ejecución, a través de una convalidación de el mismo dictamen resuelto.

Por tales razones el juicio Arbitral una vez firmado el convenio para sujetarse al procedimiento Arbitral, encontrará su ejecución, tal y como si hubiera sido cualquier otra sentencia llevada en un juicio ordinario común.

Debemos hacer la aclaración de que debido a que vamos a establecer las diferentes clasificaciones de la sentencia y de sus definiciones, no podríamos entrar al estudio de cada una de las mismas con profundidad, por lo que debemos aclarar que intentaremos establecer la naturaleza de cada una de ellas y, la ejecución de la misma.

(25) Idem. Pág. 108.

II.2.- SENTENCIA CONDICIONADA.

Como es general en la sentencia, esta resuelve una controversia, obligando a la parte perdedora, a respetar el derecho haciendo la imposición del mismo.

Por tales razones existe una sentencia condicional, que sigue la misma naturaleza, pero sus efectos van a ser de resolver una situación en forma condicionada.

Esto lo entenderemos mejor, después de que hayamos citado al Maestro Eduardo Fallares, quien nos dice al respecto que: "Es la sentencia que subordina los efectos de la decisión contenida en ella, a un acontecimiento futuro e incierto: la imperatividad de la decisión como la de la ley, puede ser sometida a condición en el sentido de que en un determinado hecho, futuro e incierto, constituya un presupuesto de su nacimiento o extinción. (Carmelutti Op.Cit. pag. 324 Tomo I). Fone como ejemplo esta clase, lo que dispone el artículo 1419 del Código Civil Italiano respecto de que: La separación de la dote pronunciada por la autoridad judicial, quedará sin efecto, cuando dentro de los 60 días siguientes a la sentencia, no haya sido efectuada mediante documento público." (26)

(26) Fallares, Eduardo: "Diccionario de Derecho Procesal Civil"; México, Editorial Porrúa, S.A.; Décima Quinta Edición, 1963. Pág. 722.

Por ese mismo poder jurisdiccional los jueces pueden imponer una obligación de hacer o de no hacer, o darle efectividad o no a su resolución, a determinados hechos futuros y por lo mismo inciertos. Ya que además de que la jurisdicción implica la imposición o la resolución del derecho, existen situaciones de justicia que le permiten al juez establecer este tipo de aspectos condicionando su resolución a una actitud futura.

De ahí la esencia misma de este tipo de sentencias condicional o condicionada, para efectos de una circunstancia futura, y que gracias a la extensión jurisdiccional, puede resolver de esta forma.

II.3.- SENTENCIA CONSTITUTIVA.

En el momento en que una resolución cambia el estado jurídico de las cosas, se dice que constituye una nueva situación legal, de ahí que como lo dice el Maestro José Ovalle Favala: "Las sentencias constitutivas son aquellas que crean, modifican o extinguen un estado jurídico. Ejemplo de estas sentencias son las que decretan un divorcio, rescinden un contrato determinado, declaran extinguida la sociedad conyugal." (27)

(27) Ovalle Favala, José. María, 1987. Pág. 178.

José: "Derecho Procesal Civil"; México, Editorial

Así la naturaleza jurídica de esta llamada sentencia constitutiva, va a cambiar el estado jurídico de los aspectos que así lo requieran las partes, que sometan sus diferencias al litigio.

En este mismo Autor, al hablarnos de la ejecución de las mismas sentencias, nos establece ésta situación: "La ejecución procesal se refiere, fundamentalmente, a las sentencias de condena, ya que las sentencias declarativas y constitutivas requieren sólo, generalmente, de un cumplimiento administrativo. Así, por ejemplo, las sentencias firmes de un juicio de rectificación de actas de estado civil deben de ser comunicadas al Juez del Registro Civil para que este haga una anotación marginal en el acta respectiva. (artículo 133 del Código Civil). En el mismo sentido de la sentencia firme que declare la nulidad del matrimonio, debe remitirse copia certificada al Juez del Registro Civil, ante el cual se celebró el matrimonio, para que haga la anotación marginal correspondiente (artículo 255 del Código Civil). También de la sentencia firme que se decreta de divorcio debe enviarse copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta de divorcio respectiva y para que se publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas a este efecto (artículo 291 del Código Civil)."

Por eso tiene razón el Maestro Ovalle Favala al referirse a Couture cuando señala que como: "Las sentencias declarativas o constitutivas no imponen el dar, hacer u omitir algo, viene a resultar que la ejecución forzosa, o simplemente la ejecución es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de la sentencia

de condena."(28)

Por lo anterior, en el momento en que una resolución judicial, crea, modifica o extingue un estado jurídico, llega a constituir un nuevo estado jurídico que era el fin que llevaban las partes para establecer y accionar a través del procedimiento, ese objetivo del cambio del estado jurídico.

II.4.- SENTENCIA DECISORIA.

Es definitivo como esa búsqueda de las soluciones de las controversias que a través del Poder Judicial establece su organización la sociedad, la finalidad concreta que se persigue al someter las diferencias a un ente ajeno a las mismas incluso en el Juicio Arbitral, sería de decidir y decidir el derecho, como una de las formas naturales de jurisdicción, como lo establece el Maestro Ignacio Medina al decir cuando habla de la jurisdicción que: "Etimológicamente la cosa es muy fácil: Jurisdicción, JURIS DICTIO, significa decir el derecho, nada más." (29) Esta situación refleja uno de los principios por los cuales la Sociedad arregla sus diferencias, y es que un órgano establecido y en mandato de la misma sociedad puede decir el derecho, aunque podemos agregar que además de decir el derecho lo va a decidir

(28) Idem. Págs. 250 y 251.

(29) Medina, Ignacio: "Lecciones de Derecho Procesal Civil"; México, Sin Editorial, 1944. Pág. 55.

en todo el sentido de la palabra ya que lo impone coercitivamente a través de los medios de ejecución.

Por lo anterior, la naturaleza de la Sentencia Descisoria será una naturaleza general para todas y cada una de las clasificaciones de sentencia que estamos viendo en este capítulo.

II.5.- SENTENCIA DE CONDENA.

La Sociedad en busca de sus seguridad, establece normas que otorgan acciones con un poco más de sanción, esto es con un poco más de pena o que las mismas establezcan penas de hacer, que se traducen a formas de condena en que se impone una obligación de hacer.

Al respecto el Maestro Fallares, nos dice que: "Es la que declarará procedente una acción de condena. Por tanto, los dos conceptos, el de Sentencia de Condena y el de Acción de Condena, son correlativos y no se pueden entender uno sin comprender el otro. Tanto las Leyes como la Doctrina relativa a la Sentencia en General, se han formulado en torno a las Sentencias de Condena por ser estas las que predominan en los Tribunales. Solo con mucho esfuerzo se han percibido las otras dos especies las Constitutivas y las meramente Declarativas, y aún hay Jurisconsultos notables que rechazan el concepto de Sentencia Constitutiva."

Las Sentencias de Condena, contienen por una parte, una declaración respecto del derecho del actor y de la obligación correlativa del demandado. Además, ordenan la ejecución forsoza para el caso de que el demandado, dentro de un plazo determinado, no cumpla la obligación declarada. El fallo hace cierto e indubitable el derecho del actor y manda al órgano de ejecución que lo haga efectivo, en el supuesto susodicho. Por esta circunstancia, toda sentencia de condena es al mismo tiempo declarativa y ejecutiva.

Las condiciones de las Sentencias de Condena son:

A).- La existencia de una norma jurídica que imponga al demandado la obligación cuyo cumplimiento exige al actor o faculta al Juez para imponerla en el caso de las sentencias dispositivas.

B).- Que dicha obligación sea exigible en el momento en que se pronuncia el fallo, no siendo necesario que lo haya sido cuando se presentó la demanda, según opinión de los Jurisconsultos modernos. Este punto de vista no lo aceptan los Tribunales Mexicanos. Basta el primer extremo porque así lo exige la economía del procedimiento. Este principio tiene excepciones importantes llamadas condena de futuro.

C).- Que el derecho del actor sea violado o desconocido por el demandado, voluntaria o involuntariamente, con mala fe o sin ella. En esta circunstancia radica el interés procesal que debe exigir para que proceda pronunciar una Sentencia de Condena.

'D).- Que el actor y el demandado estén legitimados en la causa a lo cual es igual, que el actor sea el titular del derecho declarado en la sentencia y el demandado la persona obligada."(30)

Por las anteriores definiciones expresadas por el Maestro Pallares, podemos consolidar que la Sentencia de Condena es la más común dictada en los Tribunales Mexicanos.

Toda vez que precediendo de una acción condenatoria, se obliga a las personas a hacer o a dar, situaciones distintas de la sentencia declaratoria, que solamente deja declarado el derecho: otorgando los derechos u obligaciones de las partes. Como lo veremos en el inciso II.15.- de este trabajo.

Por todo lo anterior expuesto debemos decir que esta Sentencia de Condena, por ser el fallo más utilizado, va ha estar íntimamente relacionado con otros tipos de sentencia en las cuales se imponen obligaciones de hacer o dar, a la parte perdedora.

II.6.- SENTENCIA DEFINITIVA.

Como su misma palabra lo define, las Sentencias Definitivas serán aquellas que decidan el fondo del asunto, el fondo del negocio en primera instancia, de tal forma que definen situaciones controvertidas

(30) Pallares, Eduardo: Ob. cit. Págs. 723 y 724.

entre las partes:

A este respecto, los Maestros Rafael de Fina Vara y José Castillo Larrañaga nos dicen que: "El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se abstiene de formular una definición acerca de ésta que es la más importante de las resoluciones judiciales. En el Código Federal de Procedimientos Civiles dice que las resoluciones judiciales son sentencias definitivas. "Cuando deciden el fondo del negocio." (31)

Así cada una de las sentencias o resoluciones que estamos observando en las clasificaciones que proponemos en nuestra tesis, van a identificar con ese principio de definitividad, el criterio del Juez para establecer la decisión del fondo del negocio o debate que es planteado por las partes a efecto de que los principios que persigue la sociedad estén plenamente respaldados por una Autoridad que defina y decida los debates entre las personas de la comunidad.

II.7.- SENTENCIA DE MERITO.

En el momento en que el Organismo Jurisdiccional en función, va a decidir el derecho entre las partes, suelen suceder que éste queda ser parcialmente otorgado a cada una de las partes, y que a la vez que el

(31) Fina Vara, Rafael de y Castillo, Larrañaga, José: Ob. Cit. Pág. 333.

fallo ha de establecer legalmente las relaciones humanas, se dice que se resuelva a manera de mérito, estableciendo parcialmente los derechos para cada una de las partes, de tal manera que en esta sentencia no podemos hablar que exista tajantemente un ganador y un perdedor.

Al respecto, el Jurisconsulto Mexicano Adolfo Maldonado nos dice que: "En este caso la sentencia habría debido ser parcialmente estimatoria y parcialmente desestimatoria de cada una de las pretensiones contrarias, puesto que H. no tenía derecho a la absolución total, de modo que la decisión, de acuerdo con los dos datos de la premisa menor, habría debido reconocer a cada parte solo la mitad de su pretensión, y negar el resto. Se llama de mérito o de fondo esta sentencia, cualquiera que sea la porción en que se acoga la pretensión de cada parte porque tiene efectos materiales fuera del proceso, en las relaciones humanas "inter partes", respecto de los bienes que han sido materia de la disputa, y el fallo debe comprender todas y cada una de las materias propuestas." (32)

Consecuencia de la anterior cita, será la que en mérito a tratar de que las relaciones entre las personas individuales que forman la comunidad, y una vez que las mismas se han quedado cortas en sus pretensiones, el Juez puede arreglar la diferencia utilizando la Justicia y la Equidad a efecto de que guardando la Seguridad Jurídica esas relaciones entre las personas puedan consolidarse.

(32) Maldonado, Adolfo: "Derecho Procesal Civil"; México, Antigua Librería Robledo, Primera Edición, 1947. Pág. 132.

II.8.- SENTENCIA DESESTIMATORIA.

Como pudimos observar en la Sentencia de Mérito, en la definición que hace el Maestro Adolfo Maldonado, había respecto de la estimación parcial y la desestimación de las pretensiones, de tal manera que a esa situación de desestimación de las acciones, vamos a establecerlas en la resolución que absuelve al demandado.

Dicho de otra forma, la Sentencia Desestimatoria no es otra cosa que la Sentencia Absolutoria, misma que puede llegar por las siguientes causas:

1.- Porque el actor no pruebe los hechos constitutivos de su acción.

2.- Porque el reo presente pruebas suficientes que tengan mayor valor que las probanzas ofrecidas por el actor, y en la que se demuestre fehacientemente las excepciones y defensas.

Porque la ley invocada por el actor no sea la aplicable.

Porque la vía procesal elegida por el actor no sea la idónea.

Por tales razones, el Juez tiende a desestimar la acción

solicitada del demandante o del actor, siendo que uno de los efectos principales de este tipo de sentencia es que extingue el derecho de acción procesal, ya que se entra al estudio del fondo del negocio, estableciéndose la cosa juzgada.

II.9.- SENTENCIA DISPOSITIVA.

Ningún concepto refleja con mayor precisión la idea de la Sentencia Dispositiva como es el último párrafo del artículo 14 Constitucional, mismo que a la letra dice:

"ARTICULO 14.-...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho." (33)

Esa idea de que la resolución en el orden civil pueda fundarse en los principios generales del derecho como son la Justicia y la Equidad, establecen para el Órgano Judicial, que en la consecución de sus funciones, en materia civil puedan pronunciar y resolver situaciones que aunque no tienen alguna reglamentación concreta, si se presentan como un debate litigioso entre las partes, siendo que los

(33) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op.Cit. Pág. 18.

Jueces tienen obligación de fallar el litigio y no pueden abstenerse de hacerlo por lo que deben de resolver las diferencias entre los particulares como uno de los fines por lo que se crea la Jurisdicción, y que la Sociedad se interesa porque la administración de justicia sea justa y equitativa.

Por otro lado el artículo 21 del Código Civil, también nos establece esa idea de la aplicación de los principios generales del derecho con el fin de resolver las disputas sometidas al Órgano Jurisdiccional, dicho artículo dice a la letra:

"Art. 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público." (34)

(34) "Código Civil para el Distrito Federal"; México, Editorial Porrúa, S. A.; Cincuenta y Cincoava Edición, 1966. Pág. 44.

El caso claro que nos presenta el artículo 21 del Código Civil establece ya la idea dispositoria que se le otorga al órgano judicial en cumplimiento de su función encomendada por la Sociedad. En tal forma se le otorga que puede desestimarse las acciones en contra de las personas que evidentemente pueda notarse su retraso intelectual. o una extrema miseria que los ponga en una situación de angustia y que además esta situación se relacione directamente con la ignorancia de la ley, por lo que además en determinado momento la sentencia sobre de estas personas no llega a desestimar las acciones, la disposición del artículo 21 del Código Civil se presentará como una excusa absolutoria para los mismos, que les permite no ser condenados por sus acciones, aunque claro esta, tienen que ser evidentemente notorios los presupuestos establecidos por el artículo 21 del Código Civil, para que la disposición de la legislación pueda reflejarse en la sentencia respectiva.

II.10.- SENTENCIA EJECUTORIADA.

Una vez que hemos visto diversas definiciones de lo que por Sentencia estamos estableciendo, es el momento de observar la ejecución de la sentencia, y en términos generales la Sentencia Ejecutoriada.

Consideramos que es en este tipo de sentencia en el que el derecho encuentra su debida perfección, esto es que el derecho encuentra la normatización suficiente para hacer coercitivos los

derechos subjetivos que las personas tienen y que es el momento en que ocurren al órgano jurisdiccional para poder establecer la plena Seguridad Jurídica, estos encuentran la coercibilidad de su derecho, obligando a través de la ejecución a la persona que se le demanda el derecho en el Procedimiento Civil Mexicano.

Una vez que tenemos una sentencia definitiva que va a resolver el fondo del asunto, ya sea condicionando, constituyendo, decidiendo, condenando, desestimando, disponiendo o cuando menos estableciendo méritos; esta sentencia puede ser recurrida, o impugnada.

Dicho de otra manera, en el momento en que una sentencia se impugna, quiere decir que no se está de acuerdo con la misma y un órgano superior revisará el procedimiento y contenido de la sentencia, a efecto de modificar, revocar o confirmar la sentencia recurrida.³⁵

Fero en otra forma si las partes no impugnan la resolución, en el término que la legislación previene, la sentencia puede ser ejecutoriada, esto es que la misma cause estado, porque ninguna de las partes la impugno, y por lo mismo puede ser ejecutoriada, y es en este momento, en donde el derecho encuentra su concretización, construyendo a las personas a la resolución dictada por el Juez.

Sobre este respecto, el Maestro ERISMO SIERRA, nos comenta lo siguiente: "La ejecutoria tiende a imponer que se insista sobre un punto que ha quedado resuelto, con una regla inalterable y constante, a

(35) Idem. Pág. 23

la cual deben fatalmente subordinarse el Juez y los Litigantes, siempre que no se trate del incidentes que la motiva. Pero muchas veces se confunden ambas situaciones por lo que ha sido necesario que los Tribunales decidan: Que la declaración de estar ejecutoriada una sentencia se hará sustanciándose el artículo con un escrito de cada parte, con plazo de tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución. Una vez contestado el escrito que se solicita la declaración debe citarse para resolución y declararse que está ejecutoriada una sentencia, contra la que no se interpuso recurso dentro del plazo legal. Sentencia consentida por parte del actor en la que no le concedió todo lo reclamado y sin embargo no fue apelada. Sentencia consentida en la que no apela aunque cause agravios. Las sentencias de segunda instancia causen ejecutoria por razones de que en su contra no cabe recurso alguno que tengan por fin revocarla con todo o en parte. Para que causen ejecutoria por Ministerio de Ley, las resoluciones de apelación, es necesario que el tribunal respectivo confirme la resolución que negó la apelación. Cuando en contra de una sentencia no se recurre conforme a la ley, se conciente implícitamente y abstención para recurrirla, dejando pasar el plazo legal, entraña la renuncia al derecho de impugnarla."(36)

Se entiende que las partes están pendientes del litigio y por lo mismo deben de conocer en que momento ha de dictarse la sentencia a efecto de poder recusar la misma, excepto en las cuales la legislación establece la notificación personal de la resolución, cuando se trata de la condonación del inquilino de casa-habitación a

(36) Briseño Sierra, Humberto: "El Juicio Ordinario Civil", México, Editorial Trillas, Segunda Reimpresión, Volumen II, 1980. Pág. 230.

desocuparla.

Por lo anterior, debemos dejar establecido que a pesar de que se promueva un incidente de ejecutorización del cual se da vista a la parte contraria, las partes pueden manifestar expresamente su conformidad con la misma sentencia, y esta podrá ser ejecutada, siendo este momento en el que se concretiza el derecho, y claro está se logran los objetivos del deducimiento de las acciones.

II.11.- SENTENCIA FIRME.

Una vez que ha pasado aquel tiempo para impugnar la sentencia, se dice que la misma a causado estado, y por lo tanto es una sentencia firme, aunque como vimos anteriormente, para proceder a la ejecución de la misma hay que abrir el incidente respectivo, a efecto de que la contraria pueda también tener vista de que llegó el momento en que el derecho ha de concretizarse.

Las Sentencias Firmes o que han causado estado, ya no admiten impugnación o recurso alguno, de tal manera que estas toman un carácter muy especial al cual se le ha denominado la cosa juzgada.

Esta situación de cosa juzgada o como lo establece el vocablo latino NON BIE IN IDEM, opera para el efecto de que las

situaciones sean investigadas y resueltas en una instancia y en los demás se vigile la legalidad del procedimiento, tal cuestión esta intimamente reflejada en el artículo 23 Constitucional, sobre el cual el Maestro Jesús Rodríguez y Rodríguez, nos comenta lo siguiente: "... la frase siguiente de la norma Constitucional que nos ocupa prohíbe el que alguna persona pueda ser juzgada dos veces por un mismo delito. Esta prohibición, se representa la consagración Constitucional del principio NON BIS IN IDEM, sólo opera en el supuesto de que la persona haya sido juzgada, condenada o absuelta mediante sentencia firme e irrevocable, ó, dicho de otra manera, por resolución contra la cual no procede ningún otro recurso legal." (27)

De la anterior cita podemos ya ver como el efecto de una sentencia firme va ha establecer el principio de la cosa juzgada, esto es que la misma resolución ya no puede ser impugnada con algún recurso que la ley otorgase; debido a que el término de las mismas para ejercerlo ha pasado y constituyen actos consentidos que vienen también a nacerarse en el principio de la Fronta y Expedita Administración de Justicia.

II.12.- SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

Situaciones diferentes nos presenta la Sentencia

(27) Rodríguez y Rodríguez, Jesús:	Comentarios al Artículo 23 Constitucional dentro de:	"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada": México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985. Pág. 56.
------------------------------------	--	---

Interlocutoria ya que la misma a de resolver algún incidente planteado dentro del negocio principal, de tal forma que los incidentes, como la falta de capacidad para ser parte, la falta de capacidad procesal, la falta de legitimación, o vicios relativos a la postulación, van ha generar situaciones distintas de la litis, esto es diferente del negocio principal pero que puede llegar a afectar directamente a la resolución definitiva en lo principal.

A este respecto, el Maestro José Ovalle Favela hace una concepción de lo que por Sentencia Interlocutoria debemos establecer al decirnos que: "Son decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia." (38)

Estas decisiones, van a resolver incidentes del negocio principal, y también encuentran sus impugnaciones mediante la apelación, cuando las partes no estan de acuerdo con las mismas. En virtud de lo anterior, este tipo de sentencias, son sentencias con resoluciones que se pronuncian fuera de lo principal pero accesoria al mismo, que pueden llegar a afectar a la sentencia definitiva.

II.13.- SENTENCIA JURISDICCIONAL.

Como habiamos dejado establecido anteriormente, la jurisdicción es un elemento del cual estan investidos los Jueces, y que

(38) Ovalle Favela, José: "Derecho Procesal Civil": México, Editorial Harla, 1987, Pág. 101.

la misma legislación les otorga, a efecto de decir y decidir el derecho entre las partes, y ordenar hacerlo coercible.

Por estas situaciones, el elemento jurisdiccional de la sentencia es un elemento de su propia naturaleza, mismo que ya observamos conforme al Derecho Administrativo.

Así podemos decir utilizando las palabras del Maestro Gaspar Fraga que: "La Función Jurisdiccional supone, en primer término y a diferencia de otras funciones, una situación de duda o conflicto preexistente; supone generalmente dos pretensiones opuestas cuyo objeto es muy variable. Ellas pueden referirse a un hecho, actitud o acto jurídico que se estimen contradictorios como un derecho o una norma legal, ó a un estado de incertidumbre sobre la interpretación, alcance o aplicación de una norma o de una situación jurídica."

'De aquí se desprende que si el antecedente o motivo de la función jurisdiccional es un conflicto de derecho que no puede dejarse a las partes resolver, el primer elemento del acto jurisdiccional consiste en la declaración que se haga de la existencia de tal conflicto.'

'Esta situación requiere un procedimiento especial previo en el cual hay un debate contradictorio y audiencia de pruebas y alegatos de las partes contendientes. habiéndose llegado a pensar en el procedimiento, en sus funciones especiales, constituyen un elemento del acto jurisdiccional.'

Indudablemente que, desde un punto de vista político, el procedimiento constituye una garantía para las partes en conflicto; pero esto de ninguna manera autoriza a concluir que la esencia del acto jurisdiccional se encuentra en las formas procesales. Son múltiples los casos en que el acto administrativo tiene que realizarse después de un procedimiento organizado en forma similar al procedimiento judicial y sin embargo, en dichos casos no se altera la esencia jurídica del acto final que la realiza, el cual sigue caracterizándose por el efecto del derecho que produce." (39)

Ya anteriormente habíamos introducido un poco la idea de la naturaleza de la sentencia en relación a su poder imperativo, y su relación Constitucional, y en ella hacíamos ya de una función jurisdiccional del como se investía a ciertas personas llamadas Jueces a efecto de que administrasen la justicia, de aquí que en toda sentencia legalmente establecida, sea jurisdiccional.

II.14.- SENTENCIA MIXTA

Como su mismo nombre lo indica, es una sentencia que resuelve en dos maneras.

Esta situación se nota más claramente en el derecho penal.

(39) Fraga, Gabino: Ob. Cit. Pág. 51.

en el momento en que tenemos varios delitos y que el Juez resuelve absolución por algún delito pero condenación por algún otro, siendo un efecto mixto su resolución.

Así también pueden resolverse cuestiones de fondo y situaciones procesales en las sentencias Mixtas en materia civil estableciéndose en las mismas, las diferencias de fundamentación y motivación que prevalecen a efecto de que la resolución sea en si misma legalizada.

A pesar de que en el derecho civil, este tipo de sentencias es un poco difícil encontrarla, si podemos decir que se identifica más con la Sentencia de Mérito y las Dispositivas, ya que en las mismas se establecen y se resuelven cuestiones diferentes planteadas en la secuela de procedimiento haciendo que la resolución tenga una esencia mixta por las materias que decide en la resolución que emite el órgano jurisdiccional persiguiendo claro esta la función jurisdiccional.

II.15.- SENTENCIA DECLARATIVA.

Las Sentencias Declarativas, como todas las sentencias parten de una acción declarativa, situación que a lo largo del estudio hemos estado observando que cada uno de estos tipos de sentencia parten de una acción que les va a dar vida directa, y definición a la sentencia.

Así de las acciones condenatorias, surge la sentencia de condena, de las acciones condicionales, surge la sentencia condicional, y por tal situación la sentencia declarativa surge de una acción declarativa.

El Maestro Giuseppe Chiovenda, hace una distinción entre las sentencias meramente declarativas y las de condena al establecer lo siguiente: "Hay derechos que no pueden dar más que una sentencia de declaración y son los derechos potestativos cuando consisten en el poder de producir un efecto jurídico con una simple declaración; en este caso, la sentencia no puede hacer otra cosa que declarar la existencia del derecho; pero en cuanto a las relaciones jurídicas en que existen un obligado si la sentencia desestimatoria no puede ser si no una mera declaración, la sentencia que estima la demanda (esto es, que declara procedente la acción) puede ser tanto de mera declaración como declaración y de condena. Si la sentencia declara la existencia de una obligación, debe distinguir si el demandado no está obligado sino un tercero, y la sentencia no puede ser naturalmente sino declaración; si el demandado es el mismo, la sentencia es de pura declaración, sino tiene por objeto más que los beneficios derivados inmediatamente de la certidumbre jurídica. Es de condena, cuando busca también la actuación posterior de la voluntad de la ley o sea si se prepara la ejecución. La diferencia esta, pues, en que la sentencia de condena tiene dos funciones distintas, y la declaración solo una." (40)

(40) Chiovenda, Giuseppe: "Instituciones de Derecho Procesal Civil"; Traducción de E. Gómez Orbejano, Madrid España, Editorial de Revistas de Derecho Privado, Segunda Edición, 1948, Pág. 203.

Las anteriores aseveraciones viene a confirmar lo que inicialmente asegurabamos, o sea una íntima relación entre el derecho subjetivo con el resultado del derecho objetivo, de tal manera que si ejercitamos una acción declarativa, de esta tendrá que resultar una sentencia de la misma naturaleza.

Tal es el caso del derecho otorgado por el artículo 2443 inciso (C) del Código Civil, el cual constituye una norma declarativa por parte de la legislación que da un derecho de prórroga al contrato de arrendamiento, cuando el arrendatario está al corriente de sus rentas, ya que dicho artículo dice que:

"Art. 2443-C La duración mínima de todo contrato de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación será de un año forzoso para arrendador y arrendatario, que será prorrogable, a voluntad del arrendatario, hasta por dos años más siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago de las rentas." (41).

El artículo citado solamente predisoone una prórroga en el arrendamiento, es decir no impone obligaciones diversas a las ya establecidas, sino que los mismos lo van a prorrogar en forma declarativa. De tal manera que la sentencia que surja de la utilización

(41) Código Civil para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S. A., Cincuenta y Cincava Edición, 1965, Pág. 426.

del citado artículo, esta se concretará única y exclusivamente a prorrogar lo contratado por las partes sin hacer ninguna novación al contrato, sino sólo la declaración de prórroga, con un incremento en el alquiler.

De aquí que las sentencias declarativas como lo menciona el Maestro Chiovenda, solo tendrán una función que es la de declarar el derecho.

II.10.- SENTENCIA NULA.

Para tratar de la Sentencia Nula es necesario hablar de las situaciones que nuestra legislación va a considerar nulas.

Así hablamos de la finalidad en el procedimiento debemos establecer la idea principal que esta previste por el artículo 14 Constitucional, en el cual en la parte conducente dice:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes que se expidan con anterioridad al hecho. En

los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por la mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. "(42).

De lo anterior, se puede establecer ya, que aquella seguridad jurídica que va a significar uno de los fines de la Sociedad, y mediante la cual se aseguran procedimientos societarios legales para que las personas sean compelidas o coaccionadas a respetar el derecho, ya que definimos a la Seguridad Jurídica: "La Garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no sean objetos de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la Sociedad, protección y reparación. En otros términos, está seguridad que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y, por consecuencia, regulares y legítimos conforme a la ley. "(43).

Por la razón Constitucional y la expresión misma de la Seguridad Jurídica, como uno de los fines de Derecho, la sociedad esta interesada en que las formalidades en el procedimiento sean cumplidas

(42) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; México, Partido Revolucionario Institucional, 1988. Pág. 18.

(43) Nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V. Tercera Edición, Febrero 1978. Pág. 25 y ss.

a menos de que todas aquellas concepciones de derecho puedan ser utilizadas por aquellas personas involucradas en los procedimientos, de tal naturaleza que al no seguir esta formalidad, puede sobrevivir a la misma una nulidad de actuación y por lo mismo las sentencias que resuelven esos procedimientos viciados también serán nulas.

Así uno de los primeros requisitos de formalidad establecidas en la legislación es el indicado en el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles, que menciona la falta de autorización al decir que:

"Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto. "y el artículo 80 agrega que: "Todas las resoluciones de primera instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con su firma entera."(44).

Si bien es cierto que puede existir la nulidad del simple hecho de que carezca algún acuerdo o resolución judicial en primera de la firma del secretario, también lo es que estos actos puedan ser fácilmente convalidados a través de la idea general como lo es el acto consentido.

Situación que refleja claramente al artículo 77 del mismo

(44) Idem. Pág. 30.

Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal el cual asigna que:

"La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario, aquélla queda revalidada de pleno derecho; con excepción de la nulidad por defecto en el aplazamiento." (45).

Lo anterior nos conduce a pensar que las nulidades han de promoverse de una manera incidental durante la secuela del procedimiento.

Fero que sucede cuando sólo viene una sentencia la cual no ha cumplido con las formalidades establecidas, la nulidad de la misma puede alegarse en segunda instancia o en apelación, sirven para acreditar nuestra anterior afirmación las siguientes jurisprudencias que transcribimos:

TESIS 237

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO.- En principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respecto de la

(45) Idem. Pág. 20.

autoridad de cosa juzgada; Pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue coalición de los litigantes para perjudicarlo. (5a Época, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. 4a Parte, 3a Sala. Pág. 750) (14)

También sirve de apoyo a nuestro criterio la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia, que reza lo siguiente:

"NULIDAD DE ACTUACIONES. PUEDE ALEGARSE EN LA APELACION.- Cuando el apelante haya tenido conocimiento del acto que imputa de nulo, con posterioridad a la fecha en que se haya dictado la sentencia de primera instancia, puede alegarlo por la vía de agravio, ya que si bien es cierto que la impugnación de notificaciones por causa de nulidad debe hacerse, en terminos generales, por medio del incidente que al efecto establece la

de Obregón Heredia,
Distrito Federal,
1969. Pág. 108.

Jorge
México,

Código de Procedimientos
Editorial Porrúa, S. A.,

Civiles
Septima

para el
Edición,

ley, esto último debe entenderse que se puede hacer hasta antes de que se ponga fin a la instancia, lo cual ocurre al dictarse sentencia. (Suplemento del Semanario Judicial de la federación 1965, Pág. 332, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Vol. LXXXI-4a. Parte. Septiembre 1975. Tercera Sala, Pág. 22" (47)

Así la sentencia nula va a rescocer a diversas ideas que violan la formalidad del procedimiento, e inclusive podemos hablar de nulidad de la sentencia cuando esta no sólo viole la formalidad del procedimiento sino cuando no se apegue a las formalidades establecidas para la composición de la sentencia y que van de los artículos 80 al 90, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en el momento en que le faltase uno de los requisitos de forma y de fondo, esta sentencia estará viciada en cuanto a su existencia y validez y podrá ser nulificada por la vía de apelación, en la exposición de los agravios correspondientes, ante el Superior Jerárquico.

II.17.- SENTENCIA PENDIENTE DE RECURSO.

Dado que nuestra legislación ha establecido medios para

(47) Idem, Pág. 109

impugnar las resoluciones de los Jueces, y se ocupa este recurso en la emisión de alguna sentencia, se establece la llamada Sentencia Pendiente de Recurso.

Esta connotación es importante ya que en la resolución del recurso el Tribunal Superior puede revocar, confirmar o modificar la resolución, dándole un giro diferente al litigio, y estableciéndose otras situaciones jurídicas diversas a las planteadas por la sentencia original.

En este sentido, es menester conocer la opinión del Maestro Eduardo Fallares, el cual sobre esta circunstancia manifiesta lo siguiente: "En mi opinión no es posible negarles el carácter de sentencias (a las sentencias pendientes de recurso) por las siguientes razones: "

'A).- El derecho positivo las considera como tales, las denomina Sentencias, y prescribe todos los requisitos de forma y de fondo que deben tener para ser válidas: "

'B).- Producen en el juicio los efectos normales de un fallo verdadero y no sólo aparente: cierran una instancia, pueden ser ejecutadas mediante fianza en determinados casos, impiden que se falle de nuevo el proceso en que han sido pronunciadas, que se reciban pruebas y se dicten alegatos, etc: "

'C).- Finalmente el mismo hecho de que estén pendientes del recurso demuestra su verdadera naturaleza, porque los recursos sólo

se conceden contra resoluciones judiciales que tienen existencia real y no contra los que se encuentran en estado potencial, ni menos contra meros proyectos o elementos de un fallo futuro." (4E)

Es incontestable que una sentencia definitiva va a causar estado una vez que no ha sido recusada, y es por respeto a la economía procesal y a la idea de cosa juzgada que aunque esta sentencia pueda ser revocada y modificada en segunda instancia, representa por su sola naturaleza el fin de una instancia, en que decidió el conflicto propuesto por las partes.

De lo anterior que la sentencia pendiente de recurso, tenga una validez estratégica para los litigantes, ya que no habrá lugar, salvo en casos excepcionales, a seguir ofreciendo pruebas / a tratar de demostrar sus acciones y excepciones.

II.16.- SENTENCIA QUE OBLIGA A OTORGAR CONTRATO.

Si una sentencia resuelve la coercibilidad del que pierde o del que no demuestra su derecho y lo obliga a hacer o a dar; se dice que es una sentencia que lo condena a hacer o a dar, tal es la situación que se identifica con la llamada sentencia de contrato que

(4E) Pallares, Eduardo: "Diccionario de derecho Procesal Civil"; México Editorial Porrúa, S. A.; Décima Quinta Edición . 1983. PÁg. 720.

procede de la acción llamada de igual forma.

Esta situación surge del derecho subjetivo respecto de la promesa de celebrar algún contrato, o de la formulación de un contrato verbal.

De tal manera que pueden prometerse relaciones contractuales a futuro, que van de obligaciones directas como son la celebración de un contrato ofrecido, por tales situaciones el derecho que surge, está asentado en el artículo 2247 del Código Civil, mismo que dice a la letra:

"Si el promitente renusa firmar los documentos necesarios para dar forma legal al contrato concertado, en su rebeldía lo firmará el juez, salvo el caso de que la cosa ofrecida haya pasado por título oneroso a la propiedad del tercero de buena fe, pues entonces la promesa quedará sin efecto, siendo responsable el que la hizo de todos los daños y perjuicios que se hayan originado a la otra parte." (49)

El anterior artículo considera ya como una obligación de hacer, consistente en firmar el contrato, de una promesa válida

(49) Código Civil para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S.A. Cincuenta y Cincoava Edición, 1988. Pág. 392.

estipulada con anterioridad, estableciéndose en ese momento, la obligación del Juez, de firmar en caso de rebeldía del promitente que ha incumplido.

Esta acción nacida del artículo 2247 del Código Civil, puede sustanciarse inicialmente como prestación en la demanda, ya que de lo contrario en la secuela del procedimiento no formará parte de las prestaciones reclamadas, ya que no pudiere estar en la litis, y luego entonces, el Juez no ha de poder resolver una prestación que no ha sido debidamente demandada.

De ahí que en la sentencia que obliga a otorgar un contrato, lo que la legislación va a proteger necesariamente es sin duda la idea del respeto a la promesa entre las partes, de tal manera que una vez que se exterioriza la promesa de contratar entre las partes y esta llega a cumplirse en el plazo o la condición, y alguna de las partes no llega a cumplir su propia promesa a través de la sentencia que obliga a otorgar un contrato, el Juez condena a la parte a firmar el contrato constriñendo su voluntad y condicionando el contrato.

Y aún así la legislación va más allá de la misma coacción del promitente del contrato, ya que le permite al Órgano Jurisdiccional sustituir esa voluntad contractual y firmar en su rebeldía el contrato que prometió celebrar.

11.19.- SENTENCIA RESOLUTIVA.

Basicamente podrá decirse que todas las sentencias son resolutorias, dado que resuelven una controversia.

Ciertamente así es la connotación, pero dentro de todas las clasificaciones que hemos presentado en este capítulo, el aspecto resolutorio viene a interpretarse de diferente manera, tal y como lo hace el Maestro Chiovenda, al decir que: "Se sostiene que además de las tres especies de sentencias reconocidas por los autores modernos, a saber: Las Constitutivas, Las meramente Declarativas y las de Condena, hay otra cuarta llamada Resolutoria, mediante las cuales se obtiene la declaración de nulidad de un acto jurídico. Se distingue de las sentencias constitutivas en que estas producen sus efectos para lo futuro, mientras que las resolutorias se retrotraen y el acto se considera nulo desde su otorgamiento. No son declarativas porque solo mediante la sentencia se produce la nulidad del acto." (50)

Notamos como el Maestro Chiovenda hace una distinción del resultado de el recurso planteado para la sentencia nula o cualquier acto judicial anulable, ahí que en la secuela del procedimiento cuando existen actuaciones nulas o anulables, estas al resolverse en la vía incidental, surge una sentencia interlocutoria resolutoria de tales situaciones, que ponen a las partes, en muchos de los casos, a repetir

(50) Chiovenda, Giuseppe: ob. cit. Pág. 225.

los actos que han sido anulados.

Por eso esta resolución se retrotrae sus efectos hacia el momento en que el acto, por los vicios en el procedimiento de los que hablamos cuando citamos a la sentencia nula, surgen tales vicios, y se requerirá una declaración o declaratoria para efectos de que la sentencia pueda en sí misma resolver tal incoinciente de nulidad.

Por otro lado debemos de considerar que la sentencia resolutoria también puede tomarse desde otro punto de vista, esto es por la situación que va a resolver, o bien de otra manera, una vez que lo son expuestos los puntos de debate al Juez, y se formula la litis, este no puede revasar tal litis, y además no puede sustituir las deficiencias en cuanto a las prestaciones demandadas y a las excepciones y defensas opuestas, de tal forma que debe concretarse a lo pedido por las partes, para que encuentre su punto de resolución directo a la petición de las partes en materia civil.

Sirven para acreditar nuestras anteriores asseveraciones las siguientes Jurisprudencias:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

322. SENTENCIA DEFINITIVA.- Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal.

estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ellas, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.

Quinta Época.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte Tercera Sala. páq. 979

'SENTENCIA INCONGRUENCIA DE LAS. SI CONDENAN O ABSUELVEN A PERSONA QUE NO ES PARTE EN EL JUICIO.- Para que en una sentencia haya congruencia, de acuerdo con las disposiciones del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, es necesario que dicha sentencia condene o absuelva al demandado y se viola ese principio cuando la condena o absolución comprende a personas que no son partes en el juicio.'

'Amparo Directo 1466/75. José González Reynoso. 10 de Marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Fuente: David Francisco Rodríguez. Secretario: Salvador

Tejeda Cerda. Boletín. Año III. Marzo,
1976. No. 27. Tercera Sala, pág. 39.

LITIS ABIERTA. SISTEMA DE OBLIGACION DEL
TRIBUNAL DE ALZADA DE ANALIZAR LOS
ELEMENTOS DE LA LITIS CUANDO REVOCA UNA
SENTENCIA.- Si el Tribunal de alzada
revoca la sentencia del juez del
conocimiento que había favorecido a una
de las partes, debe analizar la defensa
que ésta haya planteado, ya que dicha
autoridad tiene la obligación de analizar
todos los puntos de la controversia
planteados en los primeros escritos y los
que se suscitaran después, precisamente
por el sistema de litis abierta que
contempla en Código de Procedimientos
Civiles para el Distrito Federal en los
artículos 34, 81 y 273, de los que se
concluye que las pretensiones y defensas
deducidas oportunamente en el pleito se
desarrollan a todo lo largo del juicio
hasta las sentencia de primera y segunda
instancia, y por ende, las declaraciones
respectivas de los tribunales, al decidir
en definitiva, tendrán que referirse a
todos los puntos de la controversia, sin

limitarse sólo a la demandada y contestación, ya que pueden resultar excepciones precisamente por el sistema de litis abierta.

Amparo directo 7000/81. Yolanda Rodríguez Luna. 14 de marzo de 1983. Unanimidad de 4 votos. Fuente: Ernesto Díaz Infante." (51)

Es evidente como la obligación de los Jueces se presenta de tal forma que tiene que resolver necesariamente entre la excepción en base a la litis planteada y claro está a la demostración de los hechos objeto de cada uno de los puntos que forman la litis, a efecto de demostrar la acción por el lado de actor, y la excepción por el lado del demandado y en estas situaciones representan una obligatoriedad para los Jueces, en entrar al estudio de la litis para darle la razón a uno ó al otro estableciéndose con esto la Sentencia Resolutoria.

(51) Obregón Heredia, Jorge: Ob. Cit. Págs. 112 y 113.

CAPITULO TERCERO.

EJECUCION DE LA SENTENCIA.

En este capitulo ya podremos utilizar la naturaleza imperativa para la ejecución de la sentencia, toda vez que ya hemos establecido la relación de la misma con su ejecución, cuando hablamos en el capitulo primero de su naturaleza imperativa y de sus relaciones Constitucionales.

Seguiremos observando la naturaleza de la ejecución y la prescripción de la misma, esto es observaremos como el caso del tiempo puede dar vigencia al derecho o el mismo prescribe por la razón de que el derecho protege a si mismo, su propia dinámica.

De ahí que el perseguimiento de la seguridad jurídica que establecimos en el capitulo segundo, se presenten formalidades en la legislación para que la sentencia encuentre su ejecución, así también veremos la razón de ser de la vía de apremio, qué sucede cuando una de las partes no quiere acatar la ejecución de la misma a lo que esta comprometido conforme a la naturaleza y a la razón de ser un derecho entre civiles.

Luego volveremos a tocar su relación Constitucional, ya en

la optica práctica.

Al terminar este capítulo veremos algunas Jurisprudencias en relación a la ejecución de las sentencias.

III.1.- NATURALEZA DE LA EJECUCION Y PRESCRIPCION DE LA MISMA.

Para separar los términos que vamos a definir en este inciso, vamos a observar en primer lugar la naturaleza de la ejecución, y luego estableceremos los parámetros de la prescripción de tal ejecución.

La naturaleza de la ejecución de una sentencia, responde directamente a esa función jurisdiccional que no sólo el poder judicial ejerce, sino que los tres Poderes Supremos establecidos en el artículo 49 Constitucional, van a representar a esa institución llamada Gobierno como un elemento del Estado.

Un elemento fundamental para que se cumplan las formalidades del procedimiento, es que la ejecución en materia civil procede a instancia de parte, situación que refleja esa idea de que el actor, está ejercitando una acción hasta su ejecución.

Tales aseveraciones, nos la confirma el Maestro José Ovalle

Fabela al referirse sobre de esta regla para la ejecución procesal al decir que: "Como una manifestación del principio dispositivo que rige el proceso civil, la ejecución procesal solo se puede iniciar a instancia de partes (Artículo 500)-EIC C.P.C.- esto significa que el juzgador no puede ejecutar sus sentencias de oficio, sino sólo a petición de la parte beneficiada con la sentencia."

"De acuerdo con el artículo 529, la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial (acción llamada tradicionalmente ACTIO JUDICATI) durará diez años contados desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y lo sentenciado". Pasado, pues, ese plazo de los diez años, precluirá el derecho de pedir la ejecución procesal." (52)

El Maestro citado parte ya de la naturaleza misma de la ejecución de la sentencia, al decir que es la manifestación del principio dispositivo que rige el proceso civil, nos indica que es ya un dispositivo preestablecido que la sociedad ha aceptado como una de las formas para que el derecho encuentre su coercibilidad.

Otro elemento esencial que reporta la idea del Maestro José Ovalle Fabela, es sin duda la instancia de parte para la ejecución de la misma, refleja la situación que da el derecho civil, al que se beneficia con la sentencia, para que este siga con su

(52) Ovalle Fabela José: "Derecho Procesal Civil"; México, Editorial Harla, 1987, Pág 254.

impulso procesal. hasta lograr la perfección del derecho a través de la coercibilidad que la misma sociedad le impuso mediante el derecho.

Ahora bien, por otro lado y por lo que se refiere a la tercera idea expuesta por el Maestro José Ovalle Fabella, no estamos de acuerdo en que el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles constituya una preclusión del derecho, ya que la preclusión, sucede solo dentro de la instancia, no una vez resuelta está, por lo que tendrá efectos para observar el principio de orden en el desarrollo de las relaciones procesales.

Y aún a pesar de la preclusión también consiste en ese abandono de la actividad procesal, esta funciona para que el derecho adjetivo llegue a caducar, por lo que en ejecución de sentencia una vez resuelta la instancia no hay procedimiento alguno, sino incidentes a efecto de lograr la ejecución de la acción intentada.

Las aseveraciones anteriores, parten de la idea expresada del Maestro Eduardo Pallares quien define a la Preclusión, como: "Es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejecutado oportunamente y en forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o incumplido alguna obligación de la misma naturaleza. Si el demandado, por ejemplo no contesta dentro del término la demanda, se le considerará litigante rebelde y el juicio debe seguirse en rebeldía; si no presenta oportunamente sus pruebas

pierde el derecho de hacerlo y concluido el período de pruebas el juicio sigue adelante. La preclusión se encuentra reconocida en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles que dice: 'Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.' Según Chiovenda la preclusión tiene lugar en los siguientes casos: A) Por no haberse observado el orden señalado por la ley para el ejercicio de una facultad procesal; B) Por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad, como cuando se pone una excepción incompatible con otra ó se lleva a cabo un acto que esta en pugna con algún recurso que pueda interponerse; C) Por haberse ya ejercitado la facultad procesal así que se trate, porque en este caso se aplica el principio de "La consumación procesal", según el cual una facultad no puede ejercitarse dos veces por ejemplo, no se puede contestar la demanda más que una vez." (53)

Consecuencia de la anterior cita es sin duda establecer la terminología, para la preclusión, toda vez que sostenemos que la idea que parte el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles, es una acción, por lo mismo llega a prescribir.

Así el principio de ejecución de sentencia, va a constituir una acción de actor, sin la cual el Juez aun no podrá proceder de oficio a la ejecución de la acción demostrada.

(53) Palladores, Eduardo; "Diccionario de Derecho Procesal"; México, Editorial Porrúa, S. A.; Décima Quinta Edición, 1983. Pág. 600.

El Maestro Jorge Obregón Heredia, al presentar un índice por materias y artículos en sus comentarios al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, habla respecto del vocablo: "Prescripción término para ejecutar la acción de ejecución de sentencia. (artículo 529)." (54)

Notese como ya establece una terminología directa de la acción que sigue teniendo del que la haya intentado y demostrado, beneficiándose con la función jurisdiccional de dictar sentencia a su favor. Por lo que es evidente como el término correcto para establecer la naturaleza del artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles es la Prescripción de la acción de la ejecución de la sentencia.

De lo anterior que se deriva la naturaleza de la ejecución, que va a seguir siendo una acción del ganador, a fin de que el derecho encuentre su coercibilidad.

Los mismos comentarios, nos han llevado a la concepción, de la prescripción, esa figura jurídica que responde a la dinámica del derecho, y que obliga a los detentadores del derecho subjetivo, a ejercerlo.

El artículo 1135 del Código Civil dispone que:

(54) Obregón Heredia, Jorge: Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S. A.; Séptima Edición. Pág. 59d.

"Prescripción es un medio de adquirir bienes o librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley." (55)

Si en un momento dado la naturaleza directa de la ejecución de la sentencia comprende al beneficiario de la misma, el término de la prescripción correrá para este desde el momento en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

Así tenemos como las acciones que van a derivarse del procedimiento, y una vez lograda la resolución de la instancia, nace de nuevo una acción muy importante para el beneficiario, que es la de la ejecución, aunque como todas las acciones, todo el proceso viene a someterse a la dinámica de la acción, los derechos ligados a prescribir, de manera positiva o negativa dependiendo de la acción.

Ahora bien, la prescripción que favorezca a la parte obligada y jamás ejecutada, puede interponerse cuando se intente una acción prescrita, de tal manera que esta será una excepción que corte totalmente la tentativa de la ejecución, situación que surge de la idea del artículo 1145 del Código Civil, quien habla de la prescripción como una excepción al decir que:

(55) Código Civil Para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S.A. cincuenta y cincoava Edición, 1966. Pág. 204.

"La excepción que por prescripción adquiriera un codeudor solidario, no aprovechará a los demás sino cuando el tiempo exigido haya debido correr del mismo modo para todos ellos." (56)

Esta sin duda será de las excepciones que pongan fin a la tentativa de la ejecución, y que son defensas que se proceden a la acción que surge como potestad del ejercicio de su derecho, para que en materia civil, la ejecución pueda ligarse a instancia de quien tuviera la acción para ejercitarla.

III.2.- RAZÓN DE SER DE LA VÍA DE APELLO.

Una vez terminada la instancia y resuelto el Juez a través de su sentencia, la ejecución procederá en la vía de apremio, y es en esta etapa en la que el derecho encontrará su razón de ser, o sea aquella naturaleza imperativa de la sentencia de la que hablamos en el punto I.2.A de este trabajo, y no es otra cosa como que por esa misma naturaleza, tenga la razón de ser la vía de apremio.

Dicho de esa manera, una vez que se ha resuelto la instancia, procederá la vía de apremio a instancia de parte, esto es la persona que tenga en sí la acción de la ejecución.

(56) Idem. Pág. 241.

Esa naturaleza de apremio que según el diccionario Castellano: "Urgencia, Prisa; Orden Administrativa para obligar al pago de contribuciones; Mandato Judicial Ejecutivo." (57)

Ya desde la configuración de la idea gramatical, encontramos la razón directa del apremio de la naturaleza misma de la ejecución de la sentencia.

Podemos notar como esa concepción de mandato judicial ejecutivo, representa en sí mismo el ejercicio no sólo de la función del Poder Judicial, sino del Ejecutivo a fin de que cumpliéndose ordenes judiciales, logren el apremio requerido para los fines que persiguen la Sociedad como el Bien Común y La Justicia, y la Seguridad Jurídica estén debidamente observados.

Al respecto de estas situaciones, el Maestro Nieto Alcaia Zamora y Castillo, nos hace una explicación amplia de lo que el apremio consiste, al decir: "En cuanto apremio, que aparece con mayor relieve, como epígrafe, en el título Sexto del Código Distrital, reviste de diferentes manifestaciones dentro del Derecho Procesal Hispánico, pero, en general encierra la idea de coacción o, por lo menos, intimidación conminación o amenazas, a fin de obtener un resultado que sin él no se conseguiría. En el caso concreto de los artículos 654 y siguientes, apremio significa lo mismo que ejecución forzosa; Pero ella no es su única expresión en el Código de Chihuahua, y así el capítulo cuarto del

(57) García Felayo y Cross, Ramón: "Diccionario Larousse Ilustrado"; México, Editorial Larousse, 1981, Pág. 52.

título dos el artículo 112 enumera los medios de apremio, designados a hacer cumplir las determinaciones judiciales, y en la Legislación Española encontramos todavía otras dos acepciones: El apremio de negocio de comercio, o sea en un juicio ejecutivo mercantil con finalidad más circunscrita que el Mexicano, y antes de la reforma de 1924los escritos de apremio en relación con el transcurso de los plazos y la devolución de los autos." (58)

Esta vía de apremio, no procede como una instancia de parte ó una situación dentro del procedimiento, ya que es una vía consecuencia del procedimiento principal, en donde la coercibilidad encontrará su existencia, a través de los canales legales que se han establecido para tal efecto.

Así en el momento en que una sentencia es ejecutable, se procederá a compulsar o ha coaccionar la voluntad de quien haya perdido el juicio, a fin de rescatar los derechos demostrados durante el mismo.

Luego se sucederán embargos, remates y liquidación ó la ejecución de la sentencia, y todo este procedimiento, será en vía de apremio como consecuencia del procedimiento principal.

Las sentencias nos dicen los Maestros José de Pina y José Castillo Larrañaga, para que proceden a la ejecución, requieren de algunos elementos tales como:

(58) Alcala Zamora y Castillo Nieto: "Derecho Procesal Mexicano"; México, Editorial porrua, S. A., Primera Edición, Tomo II, 1977. Pág. 291.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- A).- Procedencia.
- B).- Requerimiento previo.
- C).- Recursos.
- D).- Gastos y Costas.
- E).- Terminación según el contenido de la sentencia.
- F).- La opción." (59)

La procedencia de la ejecución, como pudimos observar será a instancia de parte, siendo que un elemento importante para que la misma encuentre su ejecución será el requerimiento previo para que el obligado la cumpla voluntariamente, consideramos que es aquí en donde se refleja con mayor indiciencia la razón de ser del apremio como consecuencia del procedimiento, y que va a ser determinante para otorgar al obligado al cumplimiento de la sentencia, un plazo para la ejecución de la misma, situación estipulada en la vía de apremio en el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que dice a la letra:

"Cuando se oida la ejecución de sentencia, el juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que la cumpla, si en ella no se hubiere fijado algún término para ese

efecto."(60)

Así la Sociedad, otorga inclusive en el momento en que la sentencia se hace ejecutable, un plazo improrrogable a efecto de que pueda el obligado a cumplirla voluntariamente, y siendo una formalidad establecida por la legislación, representa una obligación para el juez que ha de cumplir con la sentencia.

Otra de las situaciones que se presentan en la ejecución de las sentencias. es el recurso. que en un momento dado puede interponerse a la misma. a través de la impugnación de la resolución. lo que hace que se suspendan los efectos ejecutorios. y el caso sea revisado en otra instancia, por el Tribunal Superior.

A pesar de que nuestro artículo 17 Constitucional. en una de sus últimas partes establece claramente la prohibición de costas judiciales al decir que:

"Los tribunales estarán exeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fija la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."(61)

(60) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México, Castillo Ruiz Editores, S. A. de C. V., Tercera Edición, 1988. Pág. 132.

(61) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Comentada, México, Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985. Pág. 45.

Como decíamos a pesar de que están prohibidas Constitucionalmente la ley en su artículo 528 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal impone esta carga de pagar gastos y costas que origine la vía de apremio, a cargo del que fuere condenado a constreñirse a la decisión del Órgano Jurisdiccional.

Es de observarse que en justicia, esta disposición sea eludible vía amparo, aunque por otro punto de vista, no sólo la ejecución de la sentencia y el procedimiento les va a generar gastos a los litigantes, y en la situación constitucional, presubone que ya es una carga haber perdido el juicio, para que sobre encima de eso se le anaden los gastos y costas del juicio.

En principio de que la tramitación de la ejecución se resuelva conforme al contenido de la sentencia, viene directamente a relacionarse con el principio de la legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional, al hablar de la fundamentación y motivación de todos y cada uno de los actos administrativos, provenientes de cualquiera de los tres Poderes.

Por tal situación, en la ejecución de la sentencia la tramitación debe hacerse conforme a lo que esta fundado y motivado, para que la Sociedad siga respetando su concepto de la Seguridad Jurídica ofreciendo un procedimiento societario capaz de garantizarle la legalidad de cada una de las actuaciones que van a ser cercicadas a través de la vía de apremio.

La oposición, se refleja en la manera en que el obligado en la sentencia no cumpla con sus obligaciones de constreñirse a la decisión del Órgano Jurisdiccional, en el cual le imponga la voluntad del derecho.

Otra de las reglas importantes de ejecución de la sentencia, es sin duda el hecho de que el Juez que dicta sentencia es quien ha de llevar la vía de apremio hasta que el derecho encuentra su resolución. Por tales razones, cuando se resuelven las impugnaciones sometidas a un Tribunal Superior, este las devuelve una vez resueltas al inferior a efecto de que ha llegado el momento de iniciar la ejecución en la vía de apremio.

Por las razones anteriormente expuestas, tenemos ya en sí la razón de ser directa de la vía de apremio, como una de las formas en que nuestra legislación establece aquellos parámetros legales a efecto de que el derecho alcance su perfección encontrando la coercibilidad ejecutiva para las resoluciones del Poder Judicial.

III.3.- SU RELACION CONSTITUCIONAL.

Ya cuando hablabamos en el inciso 1.3.- de este trabajo, respecto del origen y naturaleza de la sentencia y su relación Constitucional, decimos que la misma es el resultado de la función del Poder Judicial, esto es el decir y decidir el derecho entre las partes.

Aunque en esta parte miraremos más a la ejecución de la misma, que a su propia naturaleza, para el fin de apoyar con los elementos constitucionales la ejecución de la función del Poder Judicial.

Como pudimos establecer anteriormente, los principios de legalidad establecidos por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, van a redondear todas las acciones que tanto las partes como el Poder Judicial deben de observar en el momento en que la sentencia se hace ejecutable.

De ahí que cuando no se cumplan con las formalidades dentro del procedimiento, o que la sentencia o que algún acto relevante que den origen a la misma, alguna actuación carezca de la fundamentación y motivación a que esta obliga a la autoridad a interponer a su acto administrativo. Y por las circunstancias de que esa definición de la Jurisdicción, de decir y decidir el derecho, responderá básicamente a las legislaciones que cada uno de los Estados ofrece, toda vez que por tratarse de derechos civiles, será la ley del lugar la que rija el acto; en el momento en que cobren fuerza ejecutoria las sentencias.

Nuestra Constitución en el artículo 121 fracción III, establece reglas de ejecución previniendo las respectivas jurisdicciones Estatales, estableciendo los siguientes principios de ejecución de sentencia:

"En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: ... Fracción III.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales solo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se ha, a sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio."(62)

Así la relación de ejecución con la Constitución, establece ya la división de los Estados Mexicanos, con sus respectivas jurisdicciones, limitándose el ámbito espacial el derecho.

(62) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comendada, Ob. Cit. Pág. 202.

Por otro lado, podemos decir que la vía de apremio, no es sino el corolario del principio establecido en el artículo 17 Constitucional, según el cual nadie puede hacerse Justicia por sí mismo y los Tribunales estarán expeditos para administrarla, y es este artículo constitucional, en donde encuentra su poder ejecutorio la sentencia, como la estructura misma del principio que establece dicho precepto Constitucional que es considerado como garantía individual de las personas, para que los fines de la Sociedad puedan quedar debidamente establecidos, una vez que existen normatizaciones, no sólo procedimentales sino también Constitucionales, para fundamentar y motivar incluso la vía de apremio para que el derecho encuentre su perfección a través de la coercibilidad que logra el Órgano Judicial con ayuda del Ejecutivo.

III.4.- JURISPRUDENCIA AL RESPECTO.

Antes de pasar a hacer las transcripciones y el análisis de algunas Jurisprudencias establecidas en relación a la ejecución de la Sentencia, consideramos necesario hacer una definición de lo que por Jurisprudencia debemos atender.

Además de que estableceremos su valor jurídico en forma breve, para poder así manejar las ideas jurisprudenciales, y su valoramiento dentro de la ejecución de la sentencia en el Procedimiento Civil Mexicano.

Al respecto del término Jurisprudencial, nos dice el Maestro Díaz de León que es: "La ciencia del derecho de las leyes. Análisis y trato de las sentencias definitivas dictadas por el más alto tribunal. Equivalente a la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia, del derecho positivo al aplicarlos a los casos concretos, con lo cual se conoce la orientación que en un determinado país da a sus leyes e Instituciones Jurídicas. De esta manera, la Jurisprudencia se forma por estos dos fallos definitivos. En muchos países, la Jurisprudencia esta tomada como fuente formal del derecho, y las sentencias definitivas son obligatoriamente vinculosa para los Órganos del Estado, cuando son dictadas por el más alto Tribunal y conforme a las disposiciones legales relativas."¹⁰³

A pesar de que esta situación de análisis y trato de las sentencias definitivas dictadas, en nuestro derecho positivo no sigue la forma establecida por nuestra Constitución para legislar o hacer leyes, la idea Jurisprudencial, es una mera interpretación correcta del mismo derecho positivo resuelto en alguna sentencia definitiva sobre la cual en un momento determinado se le na de interponer el Juicio de Amparo en contra.

Para el Maestro Ignacio Burgoa, este concepto de Jurisprudencia significa lo siguiente: "...el concepto de Jurisprudencia como fuente del derecho, tiende a rechazar todo

(103) Díaz de León, Marco Antonio: "Diccionario de Derecho Procesal Penal"; México, Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, Tomo I, 1966, pág 1004.

supuesto que considere a la actividad de elaboración Jurisprudencia patentemente inconstitucional, por significarse en la formación de reglas jurídicas generales, impersonales y abstractas, cuya expedición incumbe a los órganos facultados por la ley fundamental para ello. El Órgano Judicial, en efecto, no legisla al formular tesis Jurisprudenciales; se concreta o debe concretarse a interpretar o desentrañar el sentido de la norma legal, por más que las consideraciones de interpretación e integración correspondientes asuman los caracteres propios de una ley. Es más cuando una determinada tesis jurisprudencial no es fiel intérprete de la razón legal, cuando no extrae el contenido íntimo de la norma jurídica, sino contraviene está, tal tesis puede afirmarse que no tiene ninguna justificación ni validez.

En otras palabras no puede nacer Jurisprudencia sin ley en los sistemas de derecho escrito como el nuestro; pero este principio no implica que los tribunales, encargados de establecerla, no tengan libertad para interpretar e integrar los ordenamientos legales preexistentes, función está que se traduce en la formulación de reglas generales, impersonales y abstractas de acatamiento obligatorio. De la naturaleza misma de la Jurisprudencia se infiere que está, aunque se origine en la tarea Jurisdiccional de los Órganos Judiciales del Estado, presente, en su excepción misma, los caracteres materiales del acto legislativo, sin ser, evidentemente, un conjunto de leyes en su sentido formal." (64)

(64) Burgoa, Ignacio: "El Juicio de Amparo"; México, Editorial Porrúa, S.A.; Décima Séptima Edición, 1961. Pág. 822.

De los anteriores preceptos vertidos tanto por el Maestro Burgoa como por Díaz de León, resulta evidente que el concepto de Jurisprudencia revela la manera correcta de interpretar y aplicar la ley, esta suereditada a la misma aunque tiene su obligatoriedad cuando el análisis del caso concreto a interpretar, este apoyado por varios razonamientos establecidos por los Ministros o Jueces que puedan determinar y establecer en dado momento Jurisprudencia.

Los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, establecen ya la obligatoriedad de la Jurisprudencia, al decir el artículo 192 que"

"La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las Ejecutorias constituirán Jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otras en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por

catorce Ministros, si se trata de Jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros en los casos de Jurisprudencia de las Salas.

También constituyen Jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de Salas y de Tribunales Colegiados.

Cuando se trate de ejecutorias sobre Constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados la Jurisprudencia podrá formarse independientemente de que las sentencias provengan de una o de varias Salas. (25)

El anterior artículo ya nos establece la obligatoriedad en cuestión de observación de la jurisprudencia aunque tal obligatoriedad no ha de ser contraria a la ley, ya que en los casos concretos en que se resuelven las divergencias litigiosas, pueden aplicarse o no diversa normatividad que en determinado momento podrá hacer caer a la jurisprudencia.

Así las Jurisprudencias que veamos en este inciso, han sido cinco veces resueltas y sostenidas por los altos Tribunales, y ya denotan la justa y correcta interpretación de la normatividad.

(25) Ley de Amparo. Editorial Harla, S.A. México. 1989. Pág. 70.

Por lo antes expuesto, la manera correcta de interpretar la ejecución de la sentencia podemos establecerla al citar la siguiente Jurisprudencia:

EJECUCION DE SENTENCIAS.- Los actos de ejecución de sentencia, se consideran ejecutados después de concluir el juicio, y para los efectos del amparo están comprendidos en la fracción IX, del artículo 107 Constitucional. NOTA: En virtud de la reforma del artículo 107 Constitucional, por decreto del 30 de diciembre de 1950, no es ya la fracción IX, sino la III inciso b), la que se refiere a los actos ejecutados después de concluido el juicio. (Jurisprudencia 175, Compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice del Tomo CXVIII), pag. 740.)" (22)

Al respecto de esta jurisprudencia citada, el inciso c) de la fracción III del artículo 107 Constitucional dice a la letra:

"Fracción III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

(22) Obregón Heredia, Jorge: ob. cit. pág. 122.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y." (67)

Si los actos de ejecución de sentencia, deben de ser los que se realicen después de terminado el juicio, es indudable que existen ciertos actos como los que especifica el inciso b) de imposible reparación, sobre los cuales ha de suspenderse el acto reclamado, mientras se sigue el análisis jurídico en el juicio de amparo, a efecto de observar si existieron violaciones constitucionales a las garantías individuales por parte de la autoridad que haya dictado su sentencia.

Otra jurisprudencia que nos revela el carácter de orden público de la ejecución es la siguiente:

EJECUCION DE SENTENCIA.- La ejecución de un auto de suspensión, es de orden público; consecuentemente, todas las autoridades del país están obligados a velar por su exacto y pronto cumplimiento, y muy destacadamente la designada como la responsable. En esta virtud, cuando esta desobedece lo mandado

(67) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Partido Revolucionario Institucional, 1988, Pág. 83.

en la sentencia, comete el delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, haciéndose acreedor a las sanciones correspondientes. (Directo 3811/1961, Florencia Barranco Fajardo. Resuelto el 28 de Junio de 1962. Por Unanimidad de cinco votos, Ponente el Sr. Maestro Sergio Vela. Secretario Lic. José M. Ortega. Primera Sala. Boletín Núm. 162 Pag. 363.)." (68)

En el procedimiento de ejecución de la sentencia, obedecemos ya establecer uno de los principios fundamentales que resguardan directamente a la idea de la Seguridad Jurídica de las personas como es el respeto al Orden Público, esa ideología del Orden Público que hacen que la población en general, deba de adecuarse a lo establecido no solamente por el derecho sino por el Poder Judicial que en uso de su función jurisdiccional, va a decir y decidir el derecho, mandando a ejecutar o hacer coercible su decisión, al que no se haya beneficiado con la sentencia, para efectos de que el derecho alcance su perfección al encontrar la coactividad como una especie del Orden Público.

Para entender un poco más esta concepción de Orden Público, el Maestro Rafael de Pina nos hace una connotación del mismo al decir que: "Es el estado o situación social derivada del respeto a la legalidad establecida por el legislador. Cuando se dice que tal y

(68) Díez de León, Marco Antonio: Ob. Cit. Tomo I. Pág. 684.

cual ley es de Orden Público, se ignora o se olvida que todas las leyes lo son, porque todas ellas tienen como fin principal el mantenimiento de la paz con justicia, que persigue el derecho.

El Orden Público se perturba cuando el Juez no es respetado. Por eso pudo decir Benito Juárez, "El respeto al derecho ajeno es la paz". La tranquilidad pública se suele confundir con el orden público, pero en realidad, la tranquilidad pública no es otra cosa que uno de los efectos que produce el Orden Público." (69)

Por tales razones uno de los objetivos directos no sólo es la ejecución de la sentencia sino de todo el derecho, es de que el orden público sea guardado y respetado conservando claro esta la Seguridad Jurídica, por tales situaciones cuando una autoridad judicial en el seguimiento de sus facultades jurisdiccionales otorgadas por la ley, estas mismas facultades le darán el poder coercitivo a sus relaciones para que estas constriñan la voluntad de las personas a efecto de someterse a un régimen de derecho, y que presupone la idea de que todas las autoridades establecidas coadyuvarán para lograr ese elemento que perfecciona al derecho como lo es la coercibilidad.

A parte de las Jurisprudencias que en determinado momento pueda emitir la Suprema Corte de Justicia de la Nación existen también otras clases de resoluciones de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a las cuales se le ha llamado

(69) Pina Vera, Rafael de: ob. cit. Pág. 252.

ejecutorias, y queremos hacer mención de una de ellas, misma que dice:

SENTENCIA EJECUTORIA DE DISTINCIÓN ENTRE
RESOLUCIONES TENDIENTES A SU PREPARACIÓN
Y LAS QUE RECAEN DIRECTAMENTE A LA
EJECUCIÓN. APELACION CONTRA LAS PRIMERAS
Y QUEJA CONTRA LAS SEGUNDAS.- Respecto a
las resoluciones dictadas en ejecución de
sentencias es necesario distinguir
aquellas que tienden a preparar la
ejecución y las que recaen directamente
para la ejecución. Las primeras son
suscceptibles de admitir los recursos
ordinarios; las segundas de acuerdo con
el artículo 257 del Código de
Procedimientos Civiles, sólo admiten el
de responsabilidad y si es interlocutoria
el de queja ante el superior. Así en la
tramitación de los incidentes de interés,
costos, etc. Las determinaciones que
recaen en la tramitación de dichos
incidentes y contra la sentencia que
recae en los mismos son admisibles los
recursos ordinarios. (Juicio Sumario
seguido por Daniel Castañon Rodríguez, y
Laura Torre de Castañon, en contra de
Daodis Ruiz Villareal. Tercera Sala.

Anales de Jurisprudencia, Año XXIX, Tomo
CX, Segunda Epoca. Pag. 137.) (70)

Es interesante observar como la ejecución de la sentencia va ha representar casi un nuevo procedimiento. esto es que desde el momento en que se dicta una sentencia y esta llega a causar ejecutoria o estado, y la parte que tiene la acción de ejecución hace el impulso procesal debido para lograr tal efecto, se encontrará con formalidades establecidas por la legislación, y que serán requisitos a llenar para que la ejecución encuentre su legalidad a pesar de que ya los hechos controvertidos y debatidos han sido decididamente resueltos.

Por las anteriores razones podemos decir que luego del proceso en el que se ventila la litis, viene todavía un procedimiento de ejecución, en donde si bien es cierto no se va a debatir las situaciones, si se va a buscar por los medios y requisitos señalados por la legislación el coaccionar la voluntad del perdedor en el proceso.

(70) Pallares, Eduardo: Ob. Cit. Pag. 854.

CAPITULO CUARTO.

FORMAS DE EXISTENCIA DE LA EJECUCION.

Así como dejamos establecido que el tipo de sentencia que ha de dictaminar el Poder Judicial responde íntima y directamente a la acción ejercitada por el actor, también la forma de ejecución, va a seguir la misma tónica, dicho de otra manera seguirá los motivos y causas de la acción primera.

Por tales razones en este capítulo vamos a analizar ese procedimiento del que hablamos en el capítulo tercero de ejecución en donde dejamos establecido que se han de seguir cumpliendo las formalidades establecidas por la legislación para que el acto sea legal. Por tales razones veremos ese procedimiento de ejecución de las sentencias dictadas en el extranjero para ser ejecutadas en México.

Luego observaremos la misma naturaleza del procedimiento de ejecución de las sentencias dictadas por los Estados y ejecutadas en otro Estado.

Veremos también el procedimiento legalista para la ejecución por liquidación, y una situación especial de ejecución Psicológica y que veremos en el análisis y desarrollo de este capítulo.

Estableceremos la concepción de la ejecución singular, universal o concursal, de la sentencia sobre la persona y sus bienes.

En este capítulo observaremos también una situación muy especial que el procedimiento civil autoriza como es la liquidación de gastos y costos, pero que nuestra Constitución Política las prohíbe.

Y para finalizar este capítulo, observaremos de nuevo, criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer correctamente la forma de existencia de la ejecución.

IV.1.- EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MEXICO.

En cada uno de los Estados, o para mejor decirlo así en cada uno de los países, debido a la conformación política de los mismos, nos encontramos con una situación que es la administración de justicia de un país a otro, ya que cada uno de estos países tienen sus órganos judiciales que están encargados de administrar la justicia como un acto de gobierno mandada por la Soberanía que es el pueblo, y por tales razones nos encontramos con un concepto soberano que ha de hacer una distinción clara entre ese poder jurisdiccional del que hemos estado hablando entre cada uno de los países.

Al respecto de este vocablo Soberano, el Maestro Cesar

Sepulvera nos hace la siguiente explicación: "El concepto de Soberanía, en la teoría política del Estado, significa omnipotencia. Pero esta noción sufre lógicamente cambios cuando dada una de esas entidades omnipotentes en lo interior entra en coexistencia con otras entidades semejantes, pues ninguna de ellas puede tener supremacía sobre las otras. Cada una, sin embargo, renuncia naturalmente, reconocer la autoridad superior de cualquier otra autoridad externa. Pero todas ellas están dispuestas a aceptar las pretensiones de otras entidades a una posición similar, sobre base de cierta reciprocidad. Todo ello se traduce a unos cuantos principios fundamentales, que se enunciarán brevemente y que explican la convivencia de seres independientes y soberanos:

1.- Aun sin su consentimiento, los sujetos del derecho internacional están obligados por las normas del derecho de gentes consuetudinario que le resulten aplicables y por los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

2.- Pueden imponerse a un sujeto del orden legal internacional, obligaciones internacionales adicionales sólo con su consentimiento.

3.- El ejercicio de la jurisdicción territorial es exclusivo para cada Estado, a menos que estuviese limitado o exceptuado por normas de derecho internacional.

4.- En ciertos y especiales casos, los sujetos de derecho

internacional pueden pretender jurisdicción sobre cosas o personas afuera de su jurisdicción territorial.

"5.- A menos que existan reglas que lo permitan, la intervención de un sujeto de derecho internacional en la esfera de la exclusiva jurisdicción doméstica de otro sujeto constituye una ruptura del orden jurídico internacional." (71)

Por lo anteriormente expuesto por el Maestro Cesar Sepulveda, nos podemos dar cuenta clara como todo ese concepto de Estado o País, va a significar Soberanía diferente esto es que la decisión al otorgar un mandato al Gobierno dividencia su poder en Legislativo, Administrativo y Judicial, esa esfera de poder es diferente independientemente y extraña a otra esfera semejante del País vecino, de aquí que tengamos que pensar en aquellas situaciones de ejercicio de jurisdicción y de las pretensiones de los sujetos dentro de la jurisdicción fuera de su propio territorio, casos que se dan continuamente en la práctica, y que también previenen situaciones complejas para que el derecho encuentre su debida coercibilidad en el momento de que ha de ejecutarse alguna sentencia dictada en el extranjero.

El artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice que:

"Los embargos internacionales que se

(71) Sepulveda, Cesar: "Derecho Internacional Público: México, Editorial Porrúa, S. A. Octava Edición, 1977: Pág. 84 y 87.

reciban sólo requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, y el artículo 60o del mismo Código agrega que:

"Las sentencias, laudos y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

I.- Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de embargos provenientes del extranjero.

II.- Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real.

III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código o por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas.

V.- Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra.

VI.- Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que este pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual noiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exnorte o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiere dictado sentencia definitiva.

VII.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden Público en Mexico.

VIII.- Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos. No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos." (72)

Debemos recordar que estamos entrando a un plano de conflicto de leyes debido a la diversidad de legislaciones entre las soberanías, por tales razones debemos pensar que la idea del derecho no es la misma que tienen, en Cuba que en México o que en Estados Unidos.

Por lo que las relaciones internacionales deberán estar dadas o apoyadas más que nada a la buena fe de los Estados y a la reciprocidad entre los mismos, y por tales razones las personas cuando reclaman sus derechos a personas que viven fuera de su territorio han de convalidar diversos actos como los mencionados en los artículos 604 y 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece, no sin antes decir que anteriormente el artículo 604 del indicado ordenamiento legal, actualmente derogado, establecía que: "Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los

(72) Nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México, Castillo Ruiz Editores. Tercera Edición, 1968. Págs. 100, 101 y 102.

tratados respectivos o en su defecto se estará a la reciprocidad Internacional." (73)

Ahora bien, la posibilidad de que las sentencias extranjeras puedan ser ejecutables en nuestro país, independientemente de los requisitos previstos por los artículos 604 y 606 que anteriormente transcribimos, estas deben de sujetarse a nuestra legislación, y a ese imperio de ejecución del que hablabamos en el capítulo primero.

Es indiscutible como ese imperio en el que viene aparejada la sentencia, va a tener que relacionarse con las jurisdicciones de una soberanía a la otra, por lo que las Socerarias o los Estados, en búsqueda de la ejecución de sus sentencias, seleccionan pactos o tratados como formas de establecer la negociación jurídica internacional y en los mismos establecen la normatización concurrente que han de perseguir la ejecución de las sentencias dictadas en el extranjero con ejecución en nuestro país.

Por tales razones es necesario establecer entre los países tratados que permitan su fácil acceso a la ejecución de tales resoluciones en los países vecinos, y nuestro país tiene convenios de ejecución de sentencias con los siguientes países:

"1.- Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la

(73) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México, Editorial Porrúa, S. A. Vigésima Segunda Edición, 1977. Pág. 142.

República de Bolivia sobre la ejecución de sentencias penales, formado en la Paz, Bolivia el 9 de Diciembre de 1985, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Mayo de 1986.

2.- Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Canada sobre la ejecución de sentencias penales, Hecho en Ottawa, Canada en 1977, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Marzo de 1979.

3.- Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de America. Sobre la ejecución de sentencias penales, hecho en México en 1976 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Noviembre de 1977.

4.- Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, sobre ejecución de sentencias penales, hecho en México, Distrito Federal el 17 de Agosto de 1975, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Julio de 1980. (74)

Cabe mencionar que en la cuestión interamericana y bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos, se han establecido diversos tratados para establecer una uniformidad en cuanto a la información de derecho, a las leyes sobre Sociedades Mercantiles, a los conflictos sobre las letras de cambio, y que son situaciones que en cierta manera traen con ellos algún articulo dentro

(74) CFR. Con México: Relación de Tratados en Vigor; México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Junio de 1987. Págs. 7, 12, 31 y 50.

de estos tratados que pudiesen encontrar la ejecución en nuestro país, y no siendo nuestro estudio sobre la ejecución de sentencias extranjeras en México, solamente queremos hacer mención de ellas.

IV.2.- EJECUCION DE SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS.

Por lo que se refiere a la ejecución de sentencias entre los Estados, por ser nuestra República una unión de Estados, prevista por el artículo 40 Constitucional, mismo que dice: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres, soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental." (75)

Notease como el artículo establece Estados Libres y Soberanos, por lo que los conceptos de Soberanía que manejamos al hablar de la Ejecución de las sentencias extranjeras en México, también van a estar presentes en relación a la ejecución de la sentencia pronunciadas por los Tribunales del Estado.

Así nuestro Código de Procedimientos Civiles establece condiciones para que los Jueces del Distrito Federal, puedan

(75) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Partido Revolucionario Institucional, 1969. Pág. 41.

intervenir en la ejecución de este tipo de sentencias, ya que el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles establece lo siguiente:

"ART.602.- Los jueces requeridos no ejecutarán la sentencias, más que cuando reunieren las siguientes condiciones:

I.- Que versen sobre la cantidad líquida o cosa determinada individualmente.

II.- Que si tratasen de personas reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal, fueren conforme a las leyes del lugar.

III.- Si tratándose de personas personales o del estado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la justicia que la pronuncio.

IV.- Siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir a juicio." (7o)

Estas situaciones, que también se guían por exhorto entre las partes, representan una cooperación entre los poderes judiciales estatales a efecto de lograr la aplicación de el reconocimiento hecho a los actos judiciales que en determinado momento pudiesen dictarse entre los Estados.

Tal concepción parte de la reacción del artículo 121 Constitucional, que manda que cada Estado de la República se da entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de otros Estados, ordenando también que las sentencias sobre derechos personales sólo sean ejecutadas en estados distintos de aquel en que fueron dictadas, cuando la persona concernida se haya sometido expresamente o por razón de su domicilio la justicia que pronuncio la sentencia debe ser la del lugar del acto, siguiendo el principio "LEX-FOR", misma que establece la aplicación de las leyes del lugar en donde se han realizado los actos, y que corresponden a un foro, que a de someterlos a su justicia.

Al respecto de esa concepción de foro el Maestro Roberto Adwood nos explica lo siguiente: "Del latín FORUM, significa, sitio donde los tribunales juzgan las causas: Jurisprudencia, CURIA, ejercicio de la Abogacía y la Magistratura Judicial. Curia en cuanto concierne al ejercicio de la abogacía y a la práctica de los tribunales. Recibe también ese nombre un contrato consensual por el que se cede ordinariamente por tres generaciones el dominio útil de una cosa, mediante cierto canon o pensión. Entre los Romanos, era la plaza

pública donde se administraba justicia, de ahí su raíz. Ferendo, explique que se atendían preferentemente las cosas venales." (77)

Así el foro en que se suscitan las cosas han de ser el abocado para resolver las controversias que emerjan entre los particulares del lugar en donde su jurisdicción se establece.

Por Tales situaciones, la razón de que los actos sean reconocidos por los Estados, quiere decir en el pacto Federal entre la unión de los Estados Libres y Soberanos, se establece la formalidad de reconocer los actos dictados en los foros de cada uno de los lugares.

Tales situaciones se ven plasmados directamente en el artículo 121 Constitucional, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito, los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, percibirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y al efecto de ello, sujetándose a las bases siguientes:

(77) Atwood, Roberto: "Diccionario Jurídico"; México, Editor y Distribuidor Bazán, Primera Edición 1982. Pág. 113.

I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II.- Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

III.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en este, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de su domicilio, a la justicia que la pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en lo otros.

V.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros." (78)

Es indiscutible como nuestra propia Constitución, respetando el pacto federal, establece todo un criterio para el efecto de la ejecución de las sentencias pronunciadas en los tribunales de los Estados, consagrando la idea de una Federación concreta, concurrente y coadyuvante la una de la otra, con el fin directo e inmediato de que la administración de la justicia sea pronta y expedita.

Ahora bien, existen también obligaciones de los Jueces para vigilar de que los exhortos que se dirigen de un Estado a otro, vayan debidamente legalizados con los incisos necesarios para tener acceso a la ejecución.

Sobre esta situación, el Maestro Cervantes, citado por el Maestro Jorge Obregón Heredia nos dice lo siguiente: "Los Jueces deben cuidar muy particularmente de evitar toda irregularidad con la expedición de los exhortos que despachen para el Extranjero, de hacer que vayan revestidos de todas las formalidades y solemnidades que según el derecho común los hace validos: En la regla 3a de la Real Orden de 14 de Febrero de 1933. Las fórmulas y solemnidades a que se refiere esta real orden son las cláusulas acostumbradas, ofreciendo

(78) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit. Pág. 102.

reciprocidad para el cumplimiento en España de iguales cartas y deprecatorias, pues la omisión de esta cláusula puede dar lugar a dificultades y retrasos judiciales en su ejecución, según expresa la Real Orden de 25 de Noviembre de 1852, es requisito que se redacten los exhortos en la forma ordinaria, esto es comprendiendo un breve resumen o memorial del negocio, y copia literal del escrito que lo motiva, y la legalización de las firmas por la autoridad competente." (79)

Así el perseguimiento de la naturaleza directa de la vía de apremio o la ejecución de la sentencia, va a estar definitivamente relacionada en base al pacto federal entre los Estados, aunque claro está para que tengan validez el exhorto deberá venir con los requisitos necesarios que conforme a la ley deben de establecerse para lograr el cumplimiento y ejecución de la resolución: Legalizado y motivado su actuación en base a los sellos y firmas que aparezcan en el exhorto, para el efecto de que pueda omnicarsarse la actuación dentro de la legislación de otro Estado, con el fin de encontrar su debida ejecución.

IV.3.- EJECUCION POR LIQUIDACION.

Como hemos sostenido a lo largo de nuestro trabajo, cuando los particulares accionan la maquinaria procesal civil, en este caso, van ha ejercitar acciones subjetivas.

Esta acción establecida regularmente en el Código Civil, va a estar íntimamente relacionada con el efecto de la sentencia, como vimos al clasificar la sentencia en sus diversas definiciones. Esta sigue al origen de la acción que motiva el procedimiento con el resultado.

Así una acción declaratoria va a emerger una sentencia declaratoria, no va a encontrar más que una ejecución declaratoria y no más, por lo que en este caso no podemos hablar de alguna liquidación, ya que la ejecución por liquidación previene la idea de que la ejecución va a convertirse en dinero en efectivo sobre los bienes del deudor, para el pago de la prestación reclamada; por lo que pudiésemos estar hablando de una sentencia de condena, que confirma la voluntad del deudor para que otorgue bienes suficientes que garanticen el pago de la deuda reclamada.

Decíamos que la acción perseguirá la naturaleza no solo de la sentencia sino de la misma ejecución, por lo que para tener una ejecución por liquidación, esta presupone el ejercicio de una acción

IV.3.- EJECUCION POR LIQUIDACION.

Como hemos sostenido a lo largo de nuestro trabajo, cuando los particulares accionan la maquinaria procesal civil, en este caso, van ha ejercitar acciones subjetivas.

Esta acción establecida reguiermente en el Código Civil, va a estar intmanente relacionada con el efecto de la sentencia, como vimos al clasificar la sentencia en sus diversas definiciones. está sique al origen de la acción que motiva el procedimiento con el resultado.

Así una acción declaratoria va emerger una sentencia declaratoria, no va a encontrar más que una ejecución declaratoria y no más, por lo que en este caso no podemos hablar de alguna liquidación, ya que la ejecución por liquidación previene la idea de que la ejecución va a convertirse en dinero en efectivo sobre en los bienes del deudor, para el pago de la prestación reclamada; por lo que pudiésemos estar hablando de una sentencia de condena, que contriña la voluntad del deudor para que otorgue bienes suficientes que garanticen el pago de la deuda reclamada.

Deciamos que la acción perseguirá la naturaleza no solo de la sentencia sino de la misma ejecución, por lo que para tener una ejecución por liquidación, esta presuone el ejercicio de una acción

de pago de dinero de la que va a surgir una sentencia de condena misma que en el momento en que causa estado o es ejecutada, o dicho de otra forma que no admite algún recurso, encontrará su ejecución por la vía de apremio.

Por lo que la naturaleza directa de tal situación será sin duda el embargo del que pudiésemos pensar se dictamine pudiese salir a remate con el fin de que se logre la ejecución por liquidación.

Así una de las principales maneras de ejecución de la sentencia es sin duda el embargo, el cual no otorga al ejecutante un derecho real sobre lo embargado, sino que el mismo embargo está garantizando únicamente el pago de la deuda reclamada, y podrá generar un derecho real en el momento en que lo embargado sale al remate, y éste ó el producto de éste es adjudicado al actor, para que ejecute por liquidación una sentencia de condena.

Nuestros anteriores conceptos los podemos cejar mejor planteados después de que hagamos la transcripción de la siguiente tesis Jurisprudencial que habla sobre la naturaleza del embargo, de la siguiente manera:

EMBARGO. NATURALEZA DEL.- Las características más importantes del derecho real son las siguientes: El poder directo e inmediato que confiere a su titular sobre una cosa: El derecho de

persecución y el Derecho de Preferencia, cuando se trata naturalmente de los derechos reales que constituyan una garantía. Ahora bien, es inouable que el embargo no le concede al embargante sino la coloca bajo la guarda de un tercero y a disposición del Juez que concede el juicio en que se creó la providencia: Lo que significa que la cosa embargada no se encuentra bajo el poder del embargante, sino bajo el de una autoridad judicial, que no puede considerarse siquiera como intermediario entre el embargante el que puede disponer del bien secuestrado: De ahí que el embargo debe considerarse como una institución de carácter procesal y de naturaleza SUI-GENERIS: cuyas características se relacionan con el depósito, según lo dispuesto por los artículos 2543 y 2546 del Código Civil de 1884, pudiendo buscarse el origen de esta institución en lo que los Romanos denominaban secuestro, y no en el PIGNUS TRACTORIUM, o en el PIGNUS EX-JUDICATI CASUA CAPTUM, que constituían, en el Derecho Romano, casos de seguridad o garantía real. Tampoco

implica el embargo el derecho de persecución, porque este consiste en la facultad de obtener todas o parte de las ventajas de que es susceptible una cosa, reclamandola de cualquier poseedor, siguiendo un juicio en contra de un tercero, o sea, deduciendo una acción que es correlativa del derecho de persecución; por tanto, aun aceptando que el embargante pueda tirar, en ciertos casos, a un nuevo adquirente, de la cosa embargada, haciendo que esta se remate y se le adjudique, el derecho de persecución lo adquiere desde el momento en que se convierte en adjudicatario, es decir, en propietario. Teniendo entre tanto, sólo el derecho de hacer rematar la cosa por el Juez a cuya disposición se encuentra el bien embargado, derecho que emana estrictamente de la sentencia pronunciada por el Juez en que se ha ordenado el embargo y al cual el corresponde la ACTIO JUDICATI, del que habla Chiovenda. Finalmente el embargo no otorga al embargante el derecho de preferencia ni tampoco se adquiere, tras prerrogativa que es característica de

los derechos reales de garantía, en virtud de su registro, pues el acreedor hipotecario no aumenta su preferencia ni puede decir que tiene una nueva causa de ello, cuando embarga la cosa hipotecada mediante fijación de la cédula respectiva, en cambio, si el titular de una segunda hipoteca se subroga en los derechos del primer acreedor hipotecario, con relación a los demás acreedores, también hipotecarios, puede indicar en lo sucesivo dos causas de preferencia, y en el caso de que no existan otros acreedores, puede decirse no sólo tiene dos causas sino que su preferencia aumenta lo que significa que el embargo en sí no constituye una tal, la relación que se establece por el Código de Procedimientos Civiles, en el caso de el embargo anterior pero entonces tendría que considerarse una tercera causa de preferencia al lado de las garantías y de los privilegios, con características especiales, y que no podría aplicarse sino al caso expresamente previsto por la ley, ya que las disposiciones que establecen la preferencia implican una ascepción a la

regla general, según la cual todos los acreedores deben sufrir proporcionalmente la disminución que recienta el patrimonio de su deudor; y así como en el caso de concurrencia de créditos preferentes por causas de garantías reales o créditos privilegiados, el problema se resuelve dando la preferencia a estos últimos, tendrá que concluirse en caso de concurrencia de créditos hipotecarios con créditos garantizados, con embargo o reembargo, que la preferencia correspondiera a los primeros: De todo lo que se deduce que el embargo no constituye un derecho real dado que no reúne las características más importantes que este derecho confiere a su titular. (5a. Época, Tomo XLIV; Pág. 588;" (80).

En el momento en que la sentencia encuentra su ejecución y esta ha de convertir los bienes del deudor en dinero, esta idea nos refleja en embargo el remate y la adjudicación de los cosas que estaban en el peculio del deudor y perdedor del juicio.

Así la naturaleza directa del embargo, será sólo de disponer

de bienes a manera de garantía, para el efecto directo de que tengamos en un momento determinado medios susceptibles para lograr la ejecución por liquidación de la sentencia.

Por tales razones, el embargo necesariamente ha de recaer en bienes del deudor. Tal situación nos la establece la siguiente Jurisprudencia:

"EMBARGO DEBE RECAER SOBRE BIENES DEL DEUDOR.- Sin necesidad de negar la posibilidad de que un embargo registral confiera derechos reales en favor al ejecutante, es indiscutible considerar que tal cosa sucede cuando dicho embargo recae sobre bienes del ejecutado, caso en que la carga impuesta sobre el bien secuestrado sigue a este creyente a pesar de una transmisión posterior de la propiedad, en forma de que el adquirente queda obligado a responder de las consecuencias de la deuda; Pero nada de esto sucede si, al practicarse el embargo, el bien ha salido ya del patrimonio del ejecutado, pues entonces no solamente no prevalece los derechos del embargante sobre los del adquirente, sino que carece de validez el embargo.

En efecto todo mandamiento de ejecución descansa sobre el presupuesto de que debe realizarse en bienes del deudor no en bienes ajenos. Si existe prueba de que el deudor ha transferido el bien a un tercero, este está capacitado para ejercer la acción de dominio para recuperar lo que es suyo. No es eficaz para destruir su acción una excepción de preferencia sino de dominio. Y, en segundo lugar, porque la excepción se aboga en un acto carente de validez jurídica, en cuanto al embargo en la especie, se ha desobedecido al mandamiento de ejecución, que en manera alguna puede afectar derechos y bienes que no le pertenecen: y no es impertinente afirmar, como lo hace responsable, que la compra venta no puede producir perjuicios al embargo, porque su registro se hizo con posterioridad al secuestro, pues la preferencia que la ley establece respecto de las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad se refiere sólo a acreedores con iguales derechos, esto es, con derechos reales, y si bien el embargo limita el derecho de

propiedad, tal limitación no puede oponerse a quien invoca el dominio, adquirido de manera indudable, con anterioridad al secuestro, y no se establece para el simple acreedor quirográfico, como lo es el ejecutante en este caso, esa preferencia. (5). Epoca. Tomo XCIV, Pág. 995.)" (B1).

Es indudable como en este momento como la ejecución por liquidación ha de encontrar su debida concretización en el momento que los bienes que ha sido sustraídos del deudor, lleguen a salir a remate con el fin de lograr esa liquidación, consistente en convertir en dinero efectivo los bienes del deudor.

Misma liquidación que sobreviene después del remate, y es sólo en este momento cuando podemos hablar de una adjudicación a favor del acreedor o del actor, y es en este momento en donde interviene el derecho real sobre tales circunstancias, y puede oponerse a cualquier persona debido a que la venta de los bienes del deudor se han convertido en líquidos y en el caso concreto, con ese dinero se haría efectiva la reclamación hecha en el ejercicio de la acción subjetiva con el que el acreedor o actor inició el Procedimiento Civil

(B1) Idem. Págs. 1300 y 1301.

IV.4.- EJECUCION PSICOLOGICA.

Como hemos estado dejando acentado, la ejecución va a representar una acción derivada de la resolución dictada por el Juez, concediéndole a la parte ganadora la acción de ejecutar.

En el capítulo anterior cuando hablábamos de la naturaleza de la ejecución veíamos que es en este momento en que se formaliza o perfecciona el derecho, para que este encuentre la manera de constreñir la voluntad de quien pierde la instancia, coaccionaldo el derecho a la misma.

Es en esta coacción o esta perfección del derecho a través de la coercibilidad en donde encontramos la esencia directa de la ejecución psicológica.

Cuando las personas incumben los mandatos otorgados legítimamente por un juez con competencia y jurisdicción suficientes, debemos pensar que en este momento en que la autoridad judicial se apoyará en otro poder distinto del mismo, como es el Poder Ejecutivo.

De tal forma que el Órgano judicial ordenará al ejecutivo medidas de apremio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones.

Al respecto nos dice el Maestro Enciclopedia que: "La ejecución

voluntaria de la ley, que consiste en los actos realizados por las autoridades o los particulares para llevar a efecto lo que la ley ordena: Ejecución forsoza de la ley, que es la que no se realiza voluntariamente, sino bajo el paremio de medidas coactivas. Se subdivide en en ejecución psicologica, que consiste en la adoción de medidas de coaccion tendientes a obrar en el animo del obligado para inducirlo a cumplir la ley, tales como el apercibimiento de multas, de arrestos, de ser conducido por la policia; etc; ejecución por medio de subrogación, que consiste en hacer que un tercero ejecute los actos que debiere ejecutar el obligado o que sea necesario para conseguir el fin que debiera ser prestado por el mismo obligado. Ejemplo el embargo, el remate, la entrega de la cosa al acreedor, el lanzamiento etc." (22)

No cabe duda que esta idea de la ejecución psicologica va a responder directa e inmediatamente a uno de los elementos esenciales del derecho como es la coercibilidad.

Así nuestra legislación adjetiva proviene en su artículo 73 este tipo de ejecución psicologica al decir que:

"ART. 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apercibimiento que juzquen eficaces:

(22) Chiovenda, José: "Principios de Derecho Procesal Civil"; Traducción de José Casals Saniels, Madrid España, Instituto Editorial Reus, Tomo I, 1922, Pág. 276.

I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia:

II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario:

III.- El cateo por orden escrita:

IV.- El arresto hasta por quince días.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente." (33)

En la aplicación de las medidas de apremio también vamos a encontrar que deberán seguir las formalidades preestablecidas por la ley, esto es que la multa ha de decretarla y condicionar su cumplimiento una autoridad facultada para ello como es la Tesorería del Departamento del Distrito Federal.

El uso de la fuerza pública y la fractura de cerraduras también presentan sus requisitos de formalidad, debido a que la utilización de la fuerza pública estará ya directamente relacionada con la naturaleza misma de la ejecución, esto es del constreñimiento y ese poder de coacción que tiene el derecho en sí.

El arresto, el cateo, también tienen sus propias formalidades, de manera tal que las medidas de apremio que sí es una facultad jurisdiccional en donde se refleja el poderío de ese Órgano Judicial, de tal manera que han de obedecer forzosamente los particulares el mandato.

Ahora bien, pero que pasa cuando ese sujeto a quien se le impone el derecho se sustrae o elude esa medida de apremio. La Jurisprudencia y la práctica, se han decantado en favor de agotar las medidas de apremio, que el juez elija, para que se pudiese pensar en la comisión de un delito que está establecido en nuestro Código Penal como un delito contra la propia Administración de Justicia y es nada menos que el delito de la Desobediencia a un Mandato Judicial, legítimamente otorgado.

Pero debemos insistir que la vía penal no se puede intentar en el momento en que se han agotado las medidas de apremio, esto es que todas y cada una de las medidas de apremio, han sido ya implementadas y no se ha logrado la ejecución psicológica de la sentencia.

Así el artículo 178 del Código Penal establece el siguiente delito:

"Al que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público al que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos."

Y el artículo 180 del mismo ordenamiento agrega que:

"Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio." (84)

Es indudable como la misma legislación presupone que antes de que pudiésemos hablar de la tipificación de algún delito, se deben de agotar los medios de apremio, de tal manera que esta llamada a ejecución psicológica tienda como lo dice el Maestro Chiovenda a coaccionar el ánimo del obligado para inculcarlo a cumplir con la regla.

(84) Código Penal para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S. A. 4ta. Edición, 1968. Pág. 60 y 61.

IV.5.- EJECUCION SINGULAR, UNIVERSAL O CONCURSAL.

Las siguientes formas de ejecución a pesar de que las hemos agrupado en un sólo inciso, estas presuponen diversas situaciones respecto de la ejecución.

Esta situación la vamos a entender con mayor precisión a las consecuencias unas de las otras, después de exponer el comentario que de ellas hace el Maestro Falleras: "La ejecución singular es la contraria a la universal y tiene lugar cuando se lleva a cabo un beneficio de uno ó más acreedores del deudor, pero no de todos sus acreedores, y sobre unos o varios bienes de aquél, pero no sobre todo su patrimonio embargable. En la ejecución universal acontece lo contrario. Prieto Castro dice de ella: "Obtenido el concepto que hasta aquí se ha desarrollado, es preciso hacer notar que esta clase de ejecución que se promueve para la efectividad de una obligación determinada y respecto de bienes concretos (7) del patrimonio del deudor. A esta ejecución se le llama singular, pero es que la ejecución puede promoverse cuando existen muchas obligaciones, incumplidas y hay pluralidad de acreedores, siendo el patrimonio del deudor insuficiente para satisfacerlos a todos, a fin de evitar, como ha ocurrido en tiempos primitivos, que quien llegase primero fuera pagado, en perjuicio de otros acreedores por créditos de igual o de aun de superior categoría, se a ideado un procedimiento con el cual se inicia que en el hecho de llegar antes determine la prioridad en la

satisfacción de los derecho. Llamese procedimientos de 'Ejecución General o Concursal' porque todos los acreedores concurren para ser pagados con el patrimonio disponible, y están inspirados en el principio de la comunidad de perdidas y de trato a todos los créditos de la misma categoría.' En realidad, no es igual que todos los acreedores concurren para que haya ejecución universal, basta que se lleve a cabo el beneficio de todos ellos, aunque algunos no se presenten." (85)

Es muy clara la exposición hecha por el Maestro Fallares acompañada por el Maestro Frieto Castro, ya que establecen distinciones sobre la ejecución; y necesariamente hacen una separación en la manera con que se establece tal situación a ejecutar, de tal forma que para la situación de la ejecución singular, esta presupone el cumplimiento de la obligación, en una forma particular, sea es entre un actor demandado, sin que haya una concurrencia en el crédito para el efecto de que se logre la imposición del derecho ejercitado en la acción de condena.

Situación diferente presenta la ejecución de la sentencia universal que presupone un concurso entre los acreedores, y de donde necesariamente habría que hablar de la prelación en el pago.

El maestro Rafael de Pina, nos establece que ese concepto de prelación consistirá en: "La prelación de créditos establece el orden legalmente para el pago de créditos relativos a un patrimonio cuya

(85) Fallares, Eduardo: "Diccionario de Derecho Procesal Civil" México, Editorial Porrúa, S. A; 15a. Edición 1970. Pág. 323.

liquidación se a realizado, en un proceso de concurso civil o de quiebra, de acuerdo con la preferencia otorgada a cada uno de ellos en la legislación Civil o Mercantil aplicable al caso." (8c)

Así nuestra legislación establece una correlación directa para el pago de los créditos que tengan mayor interés no solo para los contendientes en el juicio sino también para la misma sociedad. Caso concreto los Alimentos.

Por otro lado debemos decir que es indudable como decen de existir preferencias en el pago y el deudor ha de responder con la universalidad del patrimonio, hasta donde alcance el mismo. En tal situación, nos la van a comentar con mayor amplitud los Maestros, Rafael de Piña y José Castillo Llerenas, los cuales sobre este aspecto nos dicen que: "La legislación civil ha aceptado, universalmente en relación con el cumplimiento de las obligaciones, que el deudor responde de ellas, con todos sus bienes presentes y futuros, principio que tiene sin embargo, limitadas limitaciones (artículo 1344 del Código Civil que succiona los bienes que conforme a la ley, son inalienables o no embargables).- La adaptación de este principio a la realidad es posible lograrla por medios distintos, en los casos en que el patrimonio de deudor es insuficiente para satisfacer la totalidad de las obligaciones a su cargo.

El concurso de acreedores, es pues, una institución que atiende a una necesidad de trascendencia extraordinaria en orden a las relaciones económico-sociales. Desde el punto de vista procesal

(8c) Piña Vara, Rafael de: "Diccionario de Derecho"; México, Editorial Porrúa, S. A.; Segunda Edición, 1970. Pág. 269.

podemos definirlo como un juicio universal que tiene por objeto determinar el haber activo y pasivo de un deudor no comerciante, para satisfacer en la medida de lo posible, los créditos pendientes con arreglo a la prelación que le corresponda." (87)

Así las definiciones sobre la ejecución Singular, Universal o Concursal, van a corresponder al número de deudores que entran conforme a sus derechos a la liquidación que se efectúa tras haber ejercitado la acción que nos pone en posición de constreñirle la voluntad del deudor a base de la coacción que significa el embargo, estableciéndose una prelación o un derecho de preferencia con lo que se refiere al pago de los créditos que en un momento determinado hayan de nacerse debido al remate de los bienes embargados.

4.6.- EJECUCION SOBRE LA PERSONA.

Esta forma de ejecución, sobre la persona, presenta una serie de problemáticas, debido a que el derecho ha de imponerse ahora condenando a la persona y no a los bienes.

De tal forma esta ejecución responde con mayor seguridad al derecho penal que al derecho civil, toda vez que esta ejecución recae sobre la persona misma, y por ende en el derecho en la que la

(87) Pina Rafael de y Castillo Larranaga, José: "Instituciones de Derecho Procesal Civil"; México, Editorial Porrúa, S. A. Décima Octava Edición, 1988. Pág. 475 y 476.

sentencia o la resolución va directamente encausada a condenar a una persona, esta su objetivo principal será la de en primer lugar declarar culpable a una persona, y con ello imponerle una medida de seguridad.

En tal sentido, el Maestro Rivera Silva al hablar de las sentencias condenatorias en el sistema penal hace la siguiente definición: "Para dictar sentencia condenatoria se necesita la comprobación plenaria del cuerpo del delito y de la responsabilidad del sujeto, elementos que acreditados, en esencia justifican la procedencia de la acción penal, lo que es lo mismo declarar existente el derecho del Estado para que se castigue al delincuente en un caso concreto. Si las conclusiones del Ministerio Público señalan límites y límites para la condena, valga a decir que la sentencia condenatoria no puede ser por delito distinto al que se refieren las conclusiones, ni puede entenderse en la penalidad de los mismos incoados temón en las propias conclusiones." (88)

Si bien es cierto, que del derecho penal por ser estricto no da lugar a la interpretación, esta situación de ejecución sobre la persona se presenta de manera muy especial e independientemente de la acción de reparación del daño, lo establecido por la legislación a de pagarse o aplicarse a la persona misma como una situación de condena.

Por lo que se refiere a esta situación quiere decir que se le impone una medida de seguridad a la persona delincuente, tal

(88) Rivera Silva, Manuel: "El Procedimiento Penal": México, Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición 1973. Pág. 303.

situación nos la refleja el decir del Maestro Colín Sánchez al definir la sentencia de condena de la siguiente manera: "La sentencia de condena es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito, y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su actor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o medida de seguridad." (85)

Es indudable como esta sentencia sobre la persona va a recaer directa y esencialmente sobre la persona misma.

Ahora bien en el Derecho Civil alguna resolución que pudiéramos establecer que ha de recaer sobre la persona, será la separación de las personas como acto prejudicial, y el depósito de las mismas así que hablar los siguientes artículos:

ART. 205.- El que intente demandar o denunciar o querrelarse contra su conyuge, no puede solicitar su separación al Juez de lo Familiar.

ART. 206.- Sólo los Jueces de lo Familiar pueden decretar la separación de que habla el artículo anterior, a no ser de que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez competente, pues entonces el juez del lugar podrá decretar

(85) Colín Sánchez, Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"; México, Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición 1970. Pág. 458.

la separación provisionalmente, remitiendo las diligencias al competente.

ART. 212.- En la misma resolución ordenará la notificación al otro cónyuge, previniéndolo de que se abstenga de impedir la separación o causar molestias a su cónyuge, bajo apercibimiento de procederse en su contra en los términos a que hubiere lugar." (70)

Lo anterior es evidente ya que en algunas circunstancias, es indispensable que exista necesariamente una separación entre los cónyuges por hacerse perdido la naturaleza de la sociedad. De tal manera que en este tipo de resolución, van a ser ejecutables directa e inmediatamente a la persona misma, y por tales razones, la ejecución sobre la propia persona recae sobre dicha persona, estableciéndose una limitación a su libertad de acción, por así declararlo una sentencia judicial.

Otra de las situaciones previstas en la legislación civil, y que representa la situación especial sobre la ejecución que cae en las personas, es sin duda el depósito de los hijos, siendo que de tal situación nos habla el artículo 939 del Código de Procedimientos Civiles, diciendo que:

ART. 939.- Podrá decretarse el depósito:

(80) Nuevo código de Procedimientos Civiles. Op. cit. Págs. 68 y 69.

de menores e incapacitados que se hallen sujetos a la patria potestad o tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores, o reciban de estos ejemplos perniciosos, a juicio del juez, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes; de huérfanos e incapacitados que queden en el abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren .

El menor de edad que deseara contraer matrimonio necesita acudir a la autoridad competente para pedir el consentimiento de sus padres. Que si solicitar al juez determine sobre su custodia."(71)

El anterior es otro ejemplo más en como en materia civil puede caer la resolución condenando directamente a la persona y valga la redundancia en su persona.

Sobre de estas circunstancias podemos decir que son situaciones especialísimas debido a la esencia del derecho civil y que revisten una gran importancia, en virtud de que la ejecución recaera sobre la persona misma.

(71) Idem. Pág. 245.

Otras de las circunstancias que previene el derecho civil sobre de estas situaciones es sin duda la custodia otorgada sobre los menores en los divorcios o procedimiento de divorcios que se lleven a cabo, en la que el juez dictamine sobre el particular, estableciéndose una situación de fuerza para que la custodia de los menores quedase a cargo de tal o cual persona.

Así pues tenemos tres aspectos de una sentencia que va a ser ejecutada sobre la persona misma.

Sobre estos aspectos el Maestro Fallares, nos expresa los siguientes comentarios: "Ejecución sobre la persona es la que se da a la ejecución que recae sobre la propia persona del que la da. Por ejemplo cuando en juicio penal el secuestrado reconoce su licitud, en ejecución de la sentencia o decreto que la condena.

En los juicios civiles tiene lugar de manera especial el depósito de las personas promovidas por ellas mismas, por ejemplo, cuando la mujer casada e incluso el marido demanda su depósito como acto prejudicial." (92)

Es indudable como esta sentencia de condena y que la misma cae sobre la persona, va a ser diferente en cuanto al sujeto pasivo o al sujeto que ha de constreñir el derecho, para el respeto del mismo.

(92) Fallares, Eduardo; Ob. Cit. Pág. 228.

Por tales circunstancias tal ejecución; no se identifica claramente a las obligaciones de dar, hacer o de no hacer, aunque pudiéramos decir que estas situaciones van directamente enfocadas a prestaciones civiles o bienes del patrimonio de las personas que se coligan a transmitir. Situación diferente a la que se presenta respecto a la ejecución de la persona, en donde a pesar de que son obligaciones de hacer o de no hacer, estas recaen directamente en la persona.

Hasta aquí hemos visto algunas de las formas que encuentra la ejecución de la sentencia en nuestro país, y hemos dejado establecido algunas de sus modalidades, y que las mismas van a estar íntimamente ligadas a esa obligatoriedad que presenta nuestra legislación sustantiva que es la ejecutividad.

4.7.- EL INCIDENTE DE LIQUIDACION Y COSTAS.

Hablar del Incidente de Liquidación y costas, es hablar ya de una ejecución directa de la sentencia, de tal manera que en la liquidación han de establecerse las prestaciones demandadas, más los intereses u otro tipo de situaciones también invocadas como prestación dentro del libelo inicial de la acción civil.

Pero para profundizar técnicamente sobre de este aspecto de

la situación incidental que provoca la ejecución, es necesario cuando menos hacer alguna definición de lo que por incidente debemos establecer; por tales razones, vamos a utilizar lo expuesto por el Maestro Willebaldo Bazarte Cerdan, quien al establecer una definición de lo que por incidente debemos de considerar, hace alusión a varios autores para establecer la suya propia de la siguiente manera: "Para Sodi se llama incidente o incidencia toda cuestión que surja en el cause del juicio, y con mayor propiedad toda controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es el objeto del juicio, y por su naturaleza debe de tramitarse y resolverse de un modo especial.

Para Feus la palabra "Incidente" deriva del latin Incidit. Incidens (contacer, interrumpir, suspender) significa, en su acepción mas lata, lo que sobreviene accesoriamente en algun asunto o negocio fuera de lo principal, y juridicamente la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio o interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario irregular ... la ley y la jurisprudencia reconocen a los incidentes con el nombre de "articulos" pero la verdadera palabra juridica es la de incidente.

Dice Piña y Palacios que de los significados y de las definiciones dadas a incidentes e incidencia, claramente se percibe que el elemento que los distingue, es alguno que sobreviene, es algo que acontece. De ahí que se diga en términos generales que incidente

es toda cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita esta, la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene con ocasión de esta. Al mismo tiempo nos sugiere algo que esta relacionado con lo principal algo que incide o corta lo principal.

Para Castillo Larramaga y Piña, dice que con la palabra incidente (o artículo) en su acepción procesal, bien se estime derivado del latín INCIDIO-INCIDENS (conocer, cortar, interrumpir, suspender) o del verbo cadere y la preposición IN (caer en, sobrevenir) se expresa la cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita a esta, la suspende o interrumpe y cae en o dentro de esta otra o que sobreviene con ocasión de ella.

"La nota dominante en el incidente es el acaecer de una cuestión que se promueve durante la tramitación del juicio, si por evento entendemos un acontecimiento o suceso imprevisto o de realización incierta o contingente, podemos definir el incidente como "Un evento en el juicio que amerita la intervención de las partes o terceros y el juez." (73)

Es notorio como el Maestro Bazarte, refleja en la concepción del incidente una situación de accesoriedad, pero dicha situación de accesoriedad, parte de la base de que se le toma de esa naturaleza cuando el incidente surge de situaciones dentro del

(93) Bazarte Sardan, Willebaldo: "Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano": México, Librería Carrillo Hermanos e Impresores, S.A. Primera Reimpresión 1987. Pág. P-A-2.

Proceso.

El incidente de liquidación ya no es una situación procedimental, ya que es la consecuencia misma de lo debatido en el juicio.

Es decir, una vez que se ha desahogado el procedimiento, una parte a sido oída y vencida en el juicio, estaremos ya en posesencia y esencia de una situación de ejecución, ya no como parte accesoria del procedimiento, sino como una situación consecuencia del mismo, esto es como resulta de la cita invocada, que sobreviene de la misma situación ya resuelta en la sentencia.

Ahora bien ese concepto de liquidación debe de presuponer todas las deudas con intereses, que en determinado momento se hayan acumulado o se hayan generado a través o durante el tiempo en que a durado el litigio, lo anterior nos obliga a hacer cuando menos una conceptualización de lo que por liquidación podemos entender, y para tal efecto, el Maestro Roberto Atwood, nos establece las siguientes ideas: "Liquidación es la coacción aritmética encaminada a fijar o determinar con exactitud los derechos y obligaciones de las partes. Así para que proceda la compensación como medio de pago, es preciso que las cantidades se liquiden previamente, y hay que practicar liquidaciones tratándose de herencias, para determinar el activo y pasivo de la sucesión y fijar la cuantía de los derechos de cada parte; de las ganancias, para determinar los derechos del cónyuge superviviente y de los herederos del difunto; de sociedades de

intereses. etc. etc." (94)

Consecuencia de la anterior cita resulta que si el efecto directo de la liquidación es presentar un proyecto para determinar con exactitud los derechos y obligaciones que alguna parte gana, esto es fijar una cantidad líquida exacta resultado de la sentencia.

Así pues, existe también la idea de que quien pierde el juicio estará obligado a liquidar los gastos y costas que este mismo haya podido generar debido a que inicialmente se tiene la idea de que esto es una situación de justicia que es una manera de resarcir las molestias del juicio.

Por lo que se refiere a la situación de las costas el Maestro de Pina Vara, nos establece la siguiente definición: "Son gastos ocasionados por el proceso, derivados directamente de él sobre cuyo pago está obligado el juez a resolver ordenando a cual de las partes corresponde abonarlos o declarando que no procede en lo principal condena en costas.

Del proceso pueden también derivarse, además de las costas, otros desembolsos indirectos, que no entran en el concepto procesal de costas; sino en el contrario de simples gastos, que en toda ocasión quedan a cargo de la parte que no los haya realizado." (95)

(94) Alwood, Roberto; "Diccionario Jurídico"; México, Editor y Distribuidor, Librería Bazan, Primera Edición, 1982. Pág. 107.
(95) Pina Vara, Rafael de; "Diccionario de Derecho"; México, Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición, 1970 Pág. 120..

Aquí hay que hacer algunos razonamientos que extiendan la idea, ya que también pudiésemos hablar de que en la práctica, hay una confusión tremenda respecto de la condenación de las costas, ya que como lo dice el maestro de Pina, estos van directamente relacionados a los gastos de una parte ocasionados en juicio. Aunque claro está estos han de ser demostrables, y el otro término que es las costas judiciales, las cuales están tajantemente prohibidas por nuestra Constitución la cual en el artículo 17 dice a la letra: "Nadie puede ser apresionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fija la ley: su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

No cabe duda que aquí son dos cualidades distintas si se estableciendo el concepto de la costa judicial y la costa como gasto del juicio.

De aquí que exista o se intente algún juicio de amparo en contra de esta disposición, ya que además de proteger el principio de libre acceso a los tribunales el hecho de que no cobren ningún costo, significará que en la condenación de costas no se podrá meter recibo alguno o aducir costas en el pago de audiencias, el pago de notificaciones, el pago de análisis por parte del Juez, y en general todos los diversos pagos que se hacen a lo largo del procedimiento civil.

Una vez que hemos dejado conceptualizado cada uno de los elementos que integran el incidente en cuestión, vamos ahora a observarlo en nuestro sistema legal.

El artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dice a la letra:

ART. 315.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta exhibiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si expresare su inconformidad se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por tres días y de lo que recibiere, por otros tres al deudor. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo. (96)

Notese, como se abre esa idea del incidente para señalar el procedimiento de ejecución, por la vía incidental, de tal forma que al

1909 Nueva Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Castillo Ruiz Editores, S. A. de C. V. Tercera Edición, 1908. Pág. 134.

presentar el proyecto de liquidación, y al serle rebatido éste, el que presenta el proyecto puede todavía invocar o reclamar ciertas situaciones, de las cuales también se le dará nueva vista al deudor.

Si estos no se llegasen a poner de acuerdo, la legislación autoriza al juez a establecer lo más justo no solo para las partes sino para la sociedad.

Lo anterior respecto de la situación de la liquidación, porque el artículo 141 del mismo Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece lo siguiente:

ART. 141.- Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubiera declarado y se sustanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día. De esta decisión, si fuere apelable, se admitirá el recurso en efecto devolutivo."(97)

No cabe duda como ésta forma refleja dos situaciones distintas como son la determinación aritmética de la liquidación, y por otro lado el establecimiento incorporado a la liquidación de los gastos hechos en el juicio, con excepción claro está, tratar de invocar costas judiciales.

(97) Idem. Pág. 49.

Ambas situaciones han de plantearse necesariamente por la vía incidental, esto es que aún a pesar de que esos términos incidentales reflejan las resoluciones de situaciones accesorias a la secuela del procedimiento, debemos de establecer que las mismas situaciones, van a ir un tanto más cuanto aparejadas, por tratarse ya de un pago en el cual se gana el juicio, y el acreedor tendrá derecho a que se le resarsan no solamente sus prestaciones, sino también las costas efectuadas, esto claro esta si han sido reclamadas como prestación en el libelo inicial.

Sobre esta situación Constitucional o Inconstitucional de las costas, los Maestros Rafael de Pina y Jose Castillo Larraga nos dicen lo siguiente: "La declaración constitucional que afirma la gratuita justicia no debe interpretarse en el sentido amplio, sino en el restringido que se deduce de su confrontación con los preceptos de los Códigos Procesales que regulan en México la materia referente a las costas. La Constitución alude, simplemente, a la gratuidad de los servicios de los funcionarios judiciales, respecto a los litigantes, no a la existencia de otras expensas que caen dentro de la noción de costas procesales."

Existen dos criterios fundamentales respecto a la imposición de las costas: El que se determina por el mero hecho del vencimiento y el que se funda en la temeridad y mala fe de los litigantes.

La justificación de la condena en costas por el mero hecho del vencimiento, se encuentra en que la actuación de la ley no debe representar disminución patrimonial para la parte en cuyo favor se realiza. Se trata, pues, de un medio para evitar que el derecho reconocido al vencedor no sea disminuido económicamente y se considerará como un contrapeso conveniente a la ilimitada libertad de demandar.

La imposición de las costas al litigante temerario considerado como tal al que litiga a conciencia de que carece la razón, persigue una doble finalidad: sancionar una conducta perturbadora de la función jurisdiccional y resarcir a la parte contraria de los gastos que se le hayan ocasionado en el proceso. (198)

No cabe duda que lo anterior viene a reafirmar nuestros anteriores conceptos vertidos. Ya que como estamos viendo este incidente de liquidación también puede y no solamente puede sino debe de regular las costas sino judiciales, cuando menos los gastos ocasionados directamente por la parte que es forzado a litigar y por tales situaciones se dice que si bien es cierto la Constitución prohíbe los judiciales, los gastos de abogacía particular y los demás gastos demostrables que no tengan directamente la prestación del servicio judicial, y que hayan sido devengados por la razón del juicio, pueden ser perfectamente cobrables, tales como los honorarios del abogacía, en los casos del embargo, los honorarios de los peritos y

(198) Fina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José: "Derecho Procesal Civil"; México, Editorial Porrúa, S.A. 18 avo. Edición, 1968. PÁgs. 352 y 353.

transportistas cuando expiden sus notas y otras situaciones análogas.

Por todo lo anteriormente expuesto, podemos decir que una de las principales, sino que la forma más común de la existencia de la ejecución es sin duda el incidente que establece un pequeño procedimiento a fin de ponerse de acuerdo para la liquidación y el pago de las costas procesales y no judiciales, siendo que la legislación otorga un pequeño procedimiento llamado incidente consecuencia del juicio principal, y en el que si las partes no se ponen de acuerdo, el juez resolverá en justicia.

4.8.- CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Por lo que se refiere a la situación de la liquidación, los criterios de la Suprema Corte, los hemos establecido ya en el inciso 3.4.- del capítulo anterior, cuando hablamos de la situación de la ejecución de la sentencia, por tales razones nos avocaremos un poco más a establecer la situación o el criterio de la Suprema Corte de Justicia en relación a las costas en general para finalizar nuestro trabajo.

Para empezar transcribiremos la siguiente jurisprudencia:

"Costas.- Debe ser condenado en ellas el

que pierde el litigio en ambas instancias.

Quinta Epoca:

Apendice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federacion. Cuarta Parte. Tercera Sala, Pagina 407." (79)

Para abundar al respecto, tambien pasaremos a hacer la transcripcion de las siguientes tesis relacionadas:

"Costas.- El bien la Ley de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que el que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, interdictos y el que intente alguno de estos juicios, sino obtiene sentencia favorable sera siempre condenado al pago de costas, tambien lo es que si el demandado prueba sus excepciones, y por medio de ellas limita la accion del actor ya no es aplicable la disposicion relativa a las costas puesto que, propiamente, no puede decirse que el reo haya sido condenado por virtud de que

el actor probó plenamente su acción.

Quinta Época:

Tomo XXVI. Pág. 1577.R. Vda. de
Uriarte y Coag.

Costas, condena en juicio sumario de desahucio.- Dictado en el auto que admite la demanda en juicio sumario de desahucio, y manda requerir al inquilino para que justifique estar al corriente en el pago de las rentas. Dentro un plazo para desocupar, el transcurso de ese plazo constituye una circunstancia que determina que conforme a la ley, no proceda darse por terminadas las providencias de lanzamiento sin concenación de costas.

Quinta Época:

Tomo CXXIX. pag. 157. D.D. 5503-55.
Flacido Domínguez Cordero. 5 votos."1100"

Las anteriores jurisprudencias citadas, ya nos hacen una clara situación respecto de que en el momento no se concenarse a la persona al pago de la misma.

Así se tiene que justificar plenamente, una clara mala fe o temeridad del litigante, que induzcan a pensar al juez que este

(100) Idem. pág. 150.

sabiendo que no tenía razón en el litigio, todavía se ouso al mismo, ya que si la sentencia condenatoria ya es una condena de costas al demandado, la situación del pago de los gastos de juicio, van a oncar más en el ánimo de dicho oide y vencido en juicio, y por lo tanto esto se refleja más que nada en un criterio bajo la temeridad de los litigantes.

Esta situación de temeridad nos la refleja la siguiente jurisprudencia:

COSTAS. AFEECIÓN DE LA TEMERIDAD O MALA FE.- La facultad concedida al Juezador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando su juicio se haya procecido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojan las constancias de autos, para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el proesimiento, contrarios a la buena fe. Todo esto debe razonarse en la sentencia que impugna la

condena en costas por temeridad.

Quinta Epoca:

Tomo XXXV. pag. 1647. A.D. 4252/30.

Crowley Ricardo. 5 votos.

Tomo LIV. pag. 2541. A.R. 2006/27.

Elisa Jiménez de González Cosío.

Unanimidad de 4 votos.

Tomo XLVI. pag. 3948. Republica

267/32. Oliverio Fernández. 5 votos.

Tomo XLVII. pag. 51. A.E. 5241/34.

María Florencia de Jesús Asarico Ortega
de Manzano 5 votos.

Tomo LXXII. pag. 137. A.D. 4441/34.

Cia. Mexicana de Petróleo El Aguila. S.A.

Unanimidad de 4 votos. (101)

Para acabar más al respecto presentaremos la siguiente tesis

jurisprudencial:

"COSTAS. SISTEMAS PARA LA CONDENA.- Según
el Código Procesal Civil del Distrito,
Territorios Federales, el sistema que se
sigue en materia de costas es el del
castigo de la temeridad y de la mala fe

(101) Jurisprudencia: Poder Judicial de la Federación: Tesis de
Ejecutorias 1917-1985: Apéndice al Semanario Judicial de la
Federación: Cuarta Parte, Tercera Sala: México, Editorial de
Barrileta, S. de R. L. 1905. Págs. 324 y 325.

del litigante, aunque también consagra la condenación en costas en casos determinados en que sin seguir este criterio, como en los artículos 162 párrafo segundo 2do. y 3o. del mismo Código, sólo se sigue la norma de la sucumbencia. El artículo 140 que a primera vista pudiera parecer que no se rige por el discernimiento de la mala fe o temeridad, al contener sin embargo sus orígenes, se comprueba que a la pauta de estos conceptos se atendió su enumeración.

Sexta Época. Cuarta Parte. VII.
LIX, pág. 175. A.D. 2501/50. María Luisa
Tejeda Chardi. 5 votos. 1902.

Así la situación condenatoria también está apoyada en la igualdad y la justicia, debido a que no necesariamente el juez de la primera instancia a de condenar a la parte que pierda ya que puede esta obrar de buena fe en la defensa de sus principios y derechos, pero si como lo dicen las Jurisprudencias transcritas, se obra con temeridad y mala fe entonces no obra más remedio que una imposición de costas.

Por último vamos a hacer la transcripción de la siguiente Jurisprudencia:

1102) Idem. pág. 326 y 327.

COSTAS, CONVENIO SOBRE LAS .- Las cuestiones relativas al pago de costas, no pueden ser de objeto de convenio previo entre las partes, porque el concepto de las mismas es de carácter procesal, y se deriva principalmente de que la sentencia es su único título constitutivo: una estipulación con efectos netamente contractuales, no puede influir, en manera alguna, en situaciones jurídicas creadas, por voluntad de las contratantes sino en virtud de disposiciones legales, que rigen el procedimiento, como son las que resultan con motivo de condenación en costas.

Quinta Época:

Tomo XXIX, pag. 1877. Ríos Manuel.

Tomo XXX, Pág. 2148. González

Estanislao.

Tomo XXXI, pag. 367. Roolos Gil
Alberto y Otro.

Tomo XXXIX, pag. 1047. Morones
Francisco.

Tomo XLV, pag. 800. Bianco Emilio. (103)

(103) Idem. págs. 332 y 333.

Por todo lo anteriormente expuesto, vemos que la naturaleza directa de las costas es de orden procesal, y más que nada la imposición de las mismas atacará a la buena o mala fe de los litigantes.

Para terminar con este trabajo, diremos que la ejecución de la sentencia en el Procedimiento Civil Mexicano, va a representar una acción derivada de quien gana en el procedimiento y existe una resolución que así lo establece, siendo que la misma ejecución empezará a correr desde el momento en que dicha sentencia ya no pueda ser impugnada legalmente, estableciéndose una prescripción para la acción de ejecución que va hasta los diez años de otra manera la acción de ejecución de la sentencia en el Procedimiento Civil Mexicano va también a tender a desaparecer al ser no ejecutada, caído a la figura jurídica por especial como es la Prescripción de la ejecución de la sentencia prevista por el artículo 529 de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo que nos conlleva a establecer que también de la sentencia en el Procedimiento Civil Mexicano una vez que la resolución ha causado estado, por la naturaleza misma de la prescripción obliga a la parte ganadora a ejecutar su acción, o a dejarla en el vacío esperando la prescripción de la misma, dejando pasar su derecho.

IV.9.- AFORTACIONES.

A pesar de que consideramos que la ejecución de la sentencia en el Procedimiento Civil Mexicano encuentra la reglamentación debida para lograr ese constreñimiento de la voluntad sobre la persona que pierde el juicio.

Es preciso decir, y proponer que para lograr una debida efectividad en la ejecución de la sentencia, así como su rapidez, a las partes se les deberá de requerir alguna fianza que hiciera mas coherente la ejecución.

dicho de otra manera, esa fianza o caución, podrá otorgarse en el momento en que se inicie el juicio, y el demandado, cuando este niega los hechos demandados, deberá también fianzarse, con el fin de garantizar, una vez de ser oido y vencido, la acción reclamada.

Un punto muy importante que queremos tocar como propuesta también, es que en esa fianza se incluya alguna costa judicial que redunde en beneficio del Tribunal que actúa, no sólo el Juez, sino también al Secretario, Archivistas y Mecanógrafas que a fin de cuentas, son personas que administrativamente han ayudado para el logro de la acción reclamada.

No olvidamos que las costas judiciales estan pronosticadas por nuestra Constitución, como lo vimos en el ultimo inciso que

estudiamos; pero es de justicia que dado el inmenso volumen de trabajo de los Juzgados del Distrito Federal, estos puedan tener alguna compensación a su salario, tan escaso algunas de las veces, que les permitan dedicarse de lleno y ser más profesionales como servidores públicos en la administración de justicia.

Esta propuesta presenta un problema serio, en relación a las gentes realmente pobres que son obligadas a litigar, o que de alguna manera tengan que ejercitar alguna acción.

Así como estamos conscientes de ello, también debemos decir que existe una defensoría de oficio, que les permite tener acceso al litigio.

y en relación a la propuesta de fianza o caución, debemos de pensar que a los mismos efectos de una leve investigación económica, se les pueda eximir de presentarla en su totalidad, pero con la obligación de pagar costas si estos llegan a perder la instancia.

Consecuencia de lo anterior, será sin duda el que las personas piensen muy bien lo que van a hacer cuando sometan sus diferencias ante el Órgano jurisdiccional. Así, muchas de las ocasiones hay simulación juicio o de actos judiciales con el afán de lograr tiempo o de chicanear el asunto, como se dice entre los postulantes.

Debemos pensar que la justicia es pronta y expedita pero que el volumen de ella en el Distrito Federal, llega a resultar que las autoridades encargadas de administrar la justicia, no puedan muchas veces cumplir con los términos establecidos en la legislación.

En tales circunstancias, la ejecución de la sentencia tiene que esperar también que pasen los periodos y términos de apelación, o de amparo.

En efecto, pudiésemos pensar que una sentencia para ser ejecutada este debe de causar estaco, como lo dejamos establecido en el trabajo. En tal forma que si ganador, quiera que después de tres o cuatro años de litigio, pueda ejecutar rápidamente la sentencia.

Será en este momento, en el que a caso de la presión económica de la fianza, las medidas de apremio, y en especial el delito de desobediencia a un mandato Judicial legítimamente otorgado, los perdedores de la instancia y del juicio, deben de respetar forzosamente lo establecido por el Juez.

En tal menester, tendríamos ya varias formas de presión, tendientes a lograr que el derecho encuentre su verdadera coercibilidad, en una manera rápida eficiente y expedita, además de que se podría aliviar en un poco el volumen del trabajo que existe en los Juzgados de nuestro Distrito Federal.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo se lograron obtener las siguientes conclusiones.

1).- Al realizar una breve historia de lo que el desarrollo humano ha considerado como sentencia, comprobamos que la misma siempre va a ir aparejada con la legislación ya que al establecerse la norma jurídica se crean derechos y obligaciones entre las partes.

Así pues, la sentencia proviene de una organización creada por la sociedad ya que está al reunirse para mejorar sus condiciones de vida crea el ente público denominado Gobierno a efecto de salvaguardar los derechos de los individuos en forma particular y general.

En tal virtud este "Gobierno" como tal quedado expuesto, es el que ha de crear el Derecho, por un lado y por otro, es el que en dado momento va a decir y decidir el Derecho como Órgano Judicial.

2).- La sanción esta basada en dos principios fundamentales que son la reparación del daño y la Ley del Talión, por ello cada sociedad se adapta a cada uno de acuerdo a su conveniencia.

3).- Al haber estudiado el concepto de sentencia pude comprenderla mejor y así crear mi propia conceptualización que es "El acto de Autoridad que cumple con la función jurisdiccional en la cual decide el derecho controvertido, debatido ó investigado entre las partes, y último acto, establecer legalmente el derecho a la persona que lo tenga, constriñendo por otro lado, la obligación de someterse a éste de manera coercitiva".

4).- Las sentencias, por su naturaleza resuelven conflictos entre los particulares, el sentido de estos puede ser en diversas formas, como el de Dar, Hacer, Condicionar una conducta etc., según sea la acción intentada.

Así pues la sentencia en cada momento procesal, tomará una denominación como es el de sentencia recurrida, sentencia firme, o sentencia ejecutoriada, según la acción y el tipo de conflicto que se pretende resolver.

5).-también podemos manifestar que la sentencia se clasificará respecto al espacio y tiempo.

En efecto cuando hablamos de un espacio, es aquella sentencia que determinan el lugar en donde se va a ejecutar la misma o lo que es lo mismo la jurisdicción del juez que ha de decir y decidir el derecho alegado entre las partes: o dar cumplimiento a la misma.

Respecto al tiempo, quiero manifestar que como todo derecho le afecta directamente el tiempo y es por lo mismo que tenemos esta clasificación al hablar de sentencias Firmes, Definitivas, Ejecutoriadas, etc.

a).- En base a la clasificación de la sentencia de la acción, espacio y tiempo, podemos hablar también que la ejecución va a estar aparejada con esta.

Como podemos observar de lo antes citado, es conveniente manifestar que la ejecución de la sentencia siempre procederá a instancia de parte, es decir a actor está ejerciendo una acción hasta su ejecución; por lo que es así la naturaleza de la ejecución de la sentencia y acorde al principio dispositivo que la sociedad ha establecido y aceptado como una de las formas para que el derecho encuentre su coercibilidad.

Como todo derecho tiene una vigencia, la ejecución de la sentencia no estará exenta a ella, por lo que el propio derecho se protegerá asimismo en cuanto a ejecución.

Podemos expresar que la sentencia va a ser el punto de partida de la ejecución de la sentencia, donde se va a concretizar el derecho alegado por las partes.

B).- Para la ejecución se ha creado un procedimiento especial para que la concretización del derecho llegue a

su culminación y este es la vía de apremio en donde de igual manera y respetando el principio de legalidad de los actos administrativos, como es la sentencia, el ejecutado tendrá el derecho a defenderse de nueva cuenta, respecto a las pretensiones reclamadas y que deben de ser los justos. Así pues, vemos que en la vía de apremio, se van a reunir los dos poderes de la Unión, el Judicial y el Ejecutivo, a fin de que se de cumplimiento al mandato judicial en forma coercitiva para el caso de que se niegue voluntariamente el condenado a realizarlo.

7).- La sentencia es el resultado de la función del Poder Judicial, por lo que para su ejecución va a ser necesario e indispensable que el Poder Ejecutivo, en uso de sus funciones y facultades conyugue para lograr el objetivo que persigue la Sociedad como es el Bien Común: la Justicia y la Seguridad Jurídica.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto.
"Derecho Procesal Mexicano".
Editorial Porrúa, S.A; México D.F. 1977.
- 2.- Atwood, Roberto.
"Diccionario Jurídico"
Editor y Distribuidor Librería Bazán, México. D.F. 1952.
- 3.- Bazarte Cerdá, Willebarado.
"Los Incidentes en el Proceso Civil Mexicano"
Librería Carrillo Hermanos e Impresores, S.A. México.
D.F. 1957.
- 4.- Briseño Sierra, Humberto.
"El Juicio Ordinario Civil".
Editorial Trillas, S.A; México D.F. 1980.
- 5.- Burgoa, Ignacio.
"Las Garantías Individuales"
Editorial Porrúa, S. A; México D.F. 1925.
- 6.- Burgoa Orizuela, Ignacio.
"El Juicio de Amparo".
Editorial Porrúa, S.A; México D.F. 1935.
- 7.- Carranca y Trujillo, Raúl.
"Derecho Penal Mexicano"
Editorial Porrúa, S.A. México. D.F. 1922.
- 8.- Colín Sánchez, Guillermo.
"Derecho Mexicano de Procedimientos Finales"
Editorial Porrúa, S.A. México. D.F. 1970.
- 9.- Cnovenda, José.
"Principios de Derecho Procesal Civil"
Editorial Reus, Madrid, España. 1963.
- 10.- Díaz de León, Marco Antonio.
"Diccionario de Derecho Procesal Penal"
Editorial Porrúa, S.A. México. D.F. 1980.
- 11.- Petit, Eugene.
"Tratado Elemental del Derecho Romano".
Editorial Eposes, S.A; México D.F. 1975.
- 12.- Floris Mergadant S; Guillermo.
"Panorama de la Historia Universal del Derecho".
Miguel Ángel Porrúa, Librero Editor; México D.F. 1985.
- 13.- Fraga, Gabino.
"Derecho Administrativo"
Editorial Porrúa, S.A. México. D.F. 1929.

- 14.- Franco Sodi, Carlos.
"El Procedimiento Penal Mexicano"
Editorial Porrúa, S.A. México. D.F. 1946.
- 15.- García Pelayo y Cross, Ramón.
"Diccionario Larousse Ilustrado"
Editorial Larousse. México. D.F. 1981.
- 16.- González Eustamante, Juan José.
"Principios de Derecho Penal Mexicano"
Editorial Porrúa. S.A. México. D.F. 1971.
- 17.- Maldonado, Adolfo.
"Derecho Procesal Civil"
Antigua Librería Roldo. México. D.F. 1947.
- 18.- Medina, Ignacio.
"Lecciones de Derecho Procesal Civil"
México. D.F. 1944.
- 19.- Moreno, Daniel.
"Derecho Constitucional Mexicano"
Editorial Porrúa. México. D.F. 1955.
- 20.- Opreón Heredia, Jorge.
"Código de Procedimientos Civiles para el
Distrito Federal"
Editorial Porrúa. S.A. México. D.F.
- 21.- Ovalle Favala, José.
"Derecho Procesal Civil"
Editorial Porrúa. México. D.F. 1957.
- 22.- Fallares, Eduardo.
"Diccionario de Derecho Procesal Civil"
Editorial Porrúa. S.A. México. D.F. 1953.
- 23.- Pérez Durán, Marino.
"Historia General, Historia Antigua y Medieval"
Publicaciones Culturales. S.A. México. D.F. 1963.
- 24.- Pina Vara, Rafael de.
"Diccionario de Derecho"
Editorial Porrúa, S.A. México. D.F. 1970.
- 25.- Recansens Sicnes, Luis.
"Tratado General de Filosofía del Derecho"
Editorial Porrúa. S.A. México. D.F. 1976.
- 26.- Rivera Silva, Manuel.
"El Procedimiento Penal"
Editorial Porrúa. S.A. México. D.F. 1973.

- 27.- Rodríguez y Rodríguez, Jesús.
 "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada"
 Universidad Nacional Autónoma de México. -
 Investigaciones Jurídicas. México, D.F. 1985.
- 28.- Sepulveda, César.
 "Derecho Internacional Público"
 Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1977.
- 29.- Secco Ellauri, Oscar.
 "Los Tiempos Modernos y Contemporáneos"
 Editorial Kapelusz, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1958

LEGISLACION

- A).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- B).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- C).- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- D).- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA: COMPILACION
 1917 A 1965.